

301809
19
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA CESION DEL DERECHO DE AUTOR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA CLARA JUANITA MARTINEZ GARCIA

PRIMERA REVISOR:
LIC. ABELARDO ARGÜELLO ORTEGA

SEGUNDO REVISOR:
LIC. AUCIA LITERAS ALANIS

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CESION DEL DERECHO DE AUTOR

*Las personas mueren
sólo cuando las olvidamos.*
MARIO ANTONIO
*vivirá por siempre presente
y su recuerdo
alegra mi vida.*

DEDICATORIA

A: DIOS por las pequeñeces

A: mis Madre por su presencia

A: mi Padre por su silencio

A: mis Hermanas por el futuro

A: Rodolfo y Pamela por la ilusión

A: mis Amigos por los sueños

A: los Poetas por el reflejo

A: Edgar, por las ausencias y las libélulas

...Y a las libélulas, también

*A: la señora Doña
Clarita Tirado Bolaños,
Gracias
por todo lo que brindas
cada segundo
y por siempre.*

*A: Don Mario
también
desde la turbación*

*A la C. Magistrada
Lic. Yolanda de la Cruz Mondragón,
con todo mi cariño y admiración*

*A las Doctoras
Delia y Clara
ofrezco este poema
enouello para regalo*

*A Delia del Carmen
a la lealtad*

*A: mi alma mater,
Universidad del Valle de México:
... de veritate magis quam de victoria,
solliciti esse debent causarum patroni.*

*y al espléndido equipo
especializado en la
realización técnica de
este proyecto:*

*la Lic. Julieta Martínez García,
Lic. Julia Melo y los ingenieros
Héctor Montes, Rosa Cortés,
Toshiro Takahashi*

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR

GENERALIDADES	1
1 ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 RESEÑA HISTORICO-LEGISLATIVA DEL REGIMEN AUTORAL	2
1.1.1 GRECIA Y ROMA	3
1.1.2 ALEMANIA	4
1.1.3 INGLATERRA	5
1.1.4 FRANCIA	7
1.1.5 ESTADOS UNIDOS PARA NORTEAMERICA	8
1.1.6 ESPAÑA	9
1.2 DISPOSICIONES QUE HAN REGULADO EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO	10
1.2.1 EPOCA PREHISPANICA	12
1.2.2 EPOCA COLONIAL	14
1.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE	16
1.2.3.1 CONSTITUCION DE 1824	16
1.2.3.2 DECRETO DE 1846	16
1.2.3.3 CODIGO CIVIL DE 1870	17
1.2.3.4 CODIGO CIVIL DE 1884	17
1.2.3.5 CONSTITUCION DE 1917	18
1.2.3.6 CODIGO CIVIL DE 1928	19
1.2.3.7 PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR	20
1.2.3.8 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956	23
1.2.3.9 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963	24
2 TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA	24

2.2	CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA	23
2.3	ACTA DE PARIS	25
2.4	CONVENCION DE BERNA	25
2.5	CONVENCION DE ROMA	26
2.6	EL CONVENIO FONOGRAMAS	26
2.7	CONVENIO DE BRUSELAS	27
	ANALISIS CRITICO	28

CAPITULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL

	GENERALIDADES	30
1	EL DERECHO INTELECTUAL	32
2	EL DERECHO MORAL	33
3	EL DERECHO PATRIMONIAL	35
4	EL DERECHO DE AUTOR	36
4.1	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	38
4.2	TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	39
4.2.1	TEORIA DEL PRIVILEGIO	39
4.2.2	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD	39
4.2.3	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD	40
4.2.4	MONOPOLIO DE EXPLORACION	41
4.2.5	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DOBLE	42
4.2.6	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO NUEVO	43
4.2.7	OBSERVACIONES	43
4.3	UBICACION DEL DERECHO DE AUTOR	48
4.3.1	OBSERVACIONES	50
5	EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	51
	ANALISIS CRITICO	53

CAPITULO TERCERO
ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR
EN EL SISTEMA MEXICANO

GENERALIDADES	56	
1	NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR	58
2	LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO	60
3	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE SU APLICACION	63
4	DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR	63
5	EL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA	64
6	EL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR	65
7	INFRACCIONES O SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O CASTIGO CORPORAL POR LA VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR	73
8	DERECHOS QUE LA LEY RECONOCE EN FAVOR DEL AUTOR	76
9	RAMAS QUE COMPRENDE LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR	78
10	DURACION DEL DERECHO DE AUTOR	84
11	CONTRATO DE EDICION	89
12	LOS DERECHOS CONEXOS	93
13	DERECHOS NO AMPARADOS	94

14	PROYECTOS DE REFORMAS A LA LEY AUTORAL	98
15	REFORMAS A LA LEY AUTORAL	99
16	LA DOBLE PROTECCION EN LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN MEXICO	102
	ANALISIS CRITICO	104

CAPITULO CUARTO
CESION DE DERECHOS DE AUTOR
EN EL DERECHO COMPARADO

	GENERALIDADES	106
1	OBJETO DE LA CESION	111
2	SUJETOS DE LA CESION	112
3	CARACTERISTICAS DE LA CESION	114
4	EFFECTOS DE LA CESION	121
5	PRINCIPALES CONTRATOS DE EXPLOTACION	
5.1	EL CONTRATO DE REPRESENTACION	
	GENERALIDADES	126
5.1.1	CONCEPTO	127
5.1.2	CARACTERISTICAS	129
5.1.3	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION	130
	A) OBLIGACIONES DEL CEDENTE	130
	B) OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO	131
5.2	EL CONTRATO DE EDICION	
	GENERALIDADES	132
5.2.1	CONCEPTO	134
5.2.2	CARACTERISTICAS	136
5.2.3	CLAUSULAS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE EDICION	139

5.2.4	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE EDICION	141
	A) OBLIGACIONES DEL CEDENTE	141
	B) OBLIGACIONES DEL EDITOR	146
	ANALISIS CRITICO	152
	ANEXO	156
	CONCLUSIONES	159
	BIBLIOGRAFIA	

**NASCUNTUR AB HUMANO INGENIO OMNIA ARTIS INVENTORUMQUE OPERA
QUAE OPERA DIGNAM HOMINIBUS VITAM SAEPIUNT
REPUBLICAE STUDIO PERSPICIENDUM EST ARTES INVENTAQUE TUTARI.**

**DEL INGENIO HUMANO NACEN LAS OBRAS DE ARTE Y LAS INVENCIONES
ESTAS OBRAS ASEGURAN UNA VIDA HUMANA DIGNA
ES DEBER DEL ESTADO PROTEGER LAS ARTES Y LAS INVENCIONES**

- La inscripción en la cúpula del hall de entrada del edificio de la CAMPI en Ginebra, conteniendo un texto del Director General, Dr. Ripud Bogsch, intenta destacar la importancia cultural, social y económica que reviste proteger debidamente la propiedad intelectual.

PROLOGO

Tanto los métodos que me fueron transmitidos, como las vivencias personales que experimenté durante el período de aprendizaje, fueron muy importantes y decisivos para mi futuro.

Aquel futuro lejano, un futuro de otros que yo soñaba para mí, que me motivó a seguir adelante, el momento promisorio y lleno de satisfacciones que me juré a mí misma, tenía que ser mío. Yo tenía que estar ahí, tenía que llegar a él. Yo no esperaba nada del futuro, el futuro me estaba esperando a mí.

Es por ello que hoy, aquí nos encontramos. En el momento más importante de mi vida, donde todas aquellas ilusiones están tomando forma, preparándose a recorrer el largo y sinuoso camino y dando sentido a mi vida.

La elaboración de una Tesis de Grado significa para mí el resultado de muchos años de estudio, de muchas horas de lectura; significa la conciencia que fue forjándose, es el resultado de lo que cada maestro, cada texto, cada asignatura fueron dejando en mí. Representa la oportunidad de vivir la maravillosa experiencia de poder demostrar que el criterio se amplió, que las ambiciones crecieron, que los años de formación en el aula, todos aquellos libros, los cuestionarios, las tareas, los exámenes, conllevaban la gran tarea de despertar en nosotros -los educandos- el espíritu de lucha que nos convertiría en hombres y mujeres cabales, de lucha, de entrega, comprometidos. Hombres y mujeres de grandes empresas.

Para la realización de mi Tesis Jurídica, elegí el tema de ese maravilloso y amplísimo mundo producto del intelecto humano, el fascinante

mundo de la autoría, del hombre que crea, el que imagina e inventa, el que plasma sus ideas y desea transmitirlos, el Autor que emplea su creatividad, su intelecto y su técnica y sabe combinarlas, contribuyendo de esta manera al progreso de las ciencias y las artes. Mucho ingenio ha sido plasmado en el acervo cultural de los pueblos. Y ese ingenio debe ser reconocido y tutelado. Las grandes obras de la humanidad han sido, siempre con mención de su autor, transmitidas a través de los siglos, marcando huellas imperecederas en la evolución de la humanidad. Los autores han peregrinado unidos a sus obras, con todo el reconocimiento que merecen, que ganaron en aras del crecimiento humano y el enriquecimiento intelectual que nosotros -generaciones nuevas- hemos tenido la suerte de heredar. Shakespeare, Cervantes, Homero, Machado, Frmm, Neruda, Kelsen...Autores, Creadores, Evolucionadores del pensamiento humano: maestros que nos ofrecen un mundo de conocimientos, un mundo grande. Maestros de la palabra, de la escritura, del entretenimiento, la poesía, la música, la escultura, la arquitectura, la pintura. Maestros que nos dieron un poco de su vida con sus obras. Maestros que gozan del reconocimiento y el agradecimiento públicos. Y que merecen toda la protección a sus derechos.

Nuestra maravillosa materia, el Derecho, se ha venido especializando de manera tal, que en la actualidad contamos con la Ley Federal de Derechos de Autor, la base para la protección de los intereses de los Autores.

Contamos también con una oficina especializada: la Dirección General del Derecho de Autor; un Registro Especializado para el Derecho de Autor, los recursos jurídicos necesarios para la defensa de la Autoría, los

instancias conducentes a lograr la plena tutela de los Derechos de los Autores: es decir, nuestro sistema jurídico aprecia en grande a los Autores y otorga, en la medida de todas sus posibilidades, el amparo a tan laudable actividad.

Para mí es un mundo fascinante. De ahí mi tendencia a profundizar en él y conocerlo mejor. Yo no pretendo que mi tesis universitaria sea revolucionaria; yo no pretendo cambiar al mundo, más bien pretendo que el mundo me cambie a mí, que me acerque a mis inquietudes. Con este trabajo de investigación que me mantendrá ocupado por varios meses, pretendo adentrarme en un universo que siempre me gustó, obtener un grado y, sobre todo, dar gracias por los duros años de esfuerzo, apoyo, aliento y confianza de las personas que han formado parte importante en cada etapa de mi vida: mis padres, mi entorno familiar, mis maestros, mis compañeros y amigos... Porque cada estímulo, cada palabra de aliento, tomó su lugar y cobró impulso. Porque ésta será la prueba fehaciente de que nada se me dijo en vano.

Ma. Clara Martínez García

Febrero 14, 1994

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL

DERECHO DE AUTOR

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR

GENERALIDADES		1
1	ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1	RESEÑA HISTORICO-LEGISLATIVA DEL REGIMEN AUTORAL	2
1.1.1	GRECIA Y ROMA	3
1.1.2	ALEMANIA	4
1.1.3	INGLATERRA	5
1.1.4	FRANCIA	7
1.1.5	ESTADOS UNIDOS PARA NORTEAMERICA	8
1.1.6	ESPAÑA	9
1.2	DISPOSICIONES QUE HAN REGULADO EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO	10
1.2.1	EPOCA PREHISPANICA	12
1.2.2	EPOCA COLONIAL	14
1.2.3	MEXICO INDEPENDIENTE	16
1.2.3.1	CONSTITUCION DE 1824	16
1.2.3.2	DECRETO DE 1846	16
1.2.3.3	CODIGO CIVIL DE 1870	17
1.2.3.4	CODIGO CIVIL DE 1884	17
1.2.3.5	CONSTITUCION DE 1917	18
1.2.3.6	CODIGO CIVIL DE 1928	19
1.2.3.7	PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR	20
1.2.3.8	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956	23
1.2.3.9	LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963	24
2	TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	
2.1	CONVENCION INTERAMERICANA	24
2.2	CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA	25
2.3	ACTA DE PARIS	25

2.4	CONVENCION DE BERNA	25
2.5	CONVENCION DE ROMA	26
2.6	EL CONVENIO FONOGRAMAS	26
2.7	CONVENIO DE BRUSELAS	27
ANALISIS CRITICO		28

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR

GENERALIDADES

En los albores de la humanidad, el hombre se vio precisado a alterar su hábitat y conformarlo de acuerdo a sus necesidades.

Adopta, crea lo que le proporcionará un bienestar en su vida diario, es entonces cuando marca la actividad mental en el material que constituye su medio de expresión, la piedra, el metal, en función de los que vendrán después, creándose así, el concepto de Autor.

Estas inquietudes naturales llevaron a los primeros hombres a imaginar su mundo propio, a transformar las características originales de la naturaleza que le rodeaba, que no siempre le ofreció lo más confortable y útil; es entonces que empieza a utilizar su creatividad, su imaginación, e inventa, crea y transforma. Había dado así inicio el largo camino de la evolución del intelecto humano.

Encontramos el concepto primitivo del Autor desde los realizadores de pinturas rupestres, pasando por los Autores de imponentes obras como las Pirámides de Teotihuacán, Egipto o Palenque, los que, debido a las incipientes características de las primeras sociedades, no hubo una manifestación y

reconocimiento al Autor. No se conocen los Autores, pero los hubo, tantos como necesidades de manifestación cultural había.

Todas las culturas tuvieron Autores que nos heredaron su forma de ver la vida en signos o dibujos, por ello sabemos que en generaciones muy distantes unas de otras se hablaba de los fenómenos naturales, de la vida de sus pueblos. El Autor ha existido siempre, aunque no siempre ha tenido el derecho de reclamar su paternidad por las obras realizadas.

Crecen los núcleos humanos y aumentan las manifestaciones creativas de los Autores. Conocemos así la rueda, los mapas, la arquitectura. Se reconoce la valía del Autor y se le controla, en un intento de contener las manifestaciones intelectuales que pudieran acabar con el dominio de un rey. Con todo, podemos ahora ver que se empieza a forjar de esta manera nuestra disciplina, el Derecho de Autor, en el origen más remoto de la humanidad.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 RESEÑA HISTORICO - LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR

El proceso evolutivo del Derecho de Autor ha tenido eco y resonancia en todo el mundo, pues cada país cuenta actualmente con leyes propias que se ocupan de los diversos objetos del Derecho de Autor, así como la represión de la competencia desleal; también, sobre esta materia se han llevado a cabo por diversos países del mundo congresos, reuniones, se han formado

asociaciones, institutos, se ha incrementado enormemente la producción de obras y su enseñanza.

Es así como a través de los siglos, los pueblos del mundo se preocuparon por la protección a la propiedad intelectual. Unos más, otros menos, pero lo cierto es que se trata de una constante inquietud que se manifiesta en los esfuerzos por brindar a los Autores grados óptimos de protección.

1.1.1 GRECIA Y ROMA

En la Grecia antigua, el plagio era castigado con un severo reproche, pero no existió un verdadero ordenamiento que protegiera al Autor por la creación de sus obras.

A pesar de la amplitud y relevancia del Derecho Romano, no se dio asistencia alguna al Derecho de los Autores. No existe ley alguna que proteja este Derecho. Se castigaba el robo de un manuscrito, pero no se protegía a su Autor. Hubo pleitos que se resolvían en favor de un Autor, pero sin fundamentarse en una Ley Autoral específica. Pudieron convertir en ley el respeto al Autor, pero no lo hicieron, tal vez porque en Roma no se concibió la propiedad sobre una creación intelectual, salvo que se exteriorizara en un objeto material, como un manuscrito, una pintura o una escultura. Los romanos consideraban que la relación jurídica entre dos sujetos sólo podía establecerse con motivo de una "res" o cosa material (derechos reales), de una prestación personal o de una obligación (derechos personales). Por ello, los derechos sobre bienes inmateriales, como los frutos del intelecto, no tenían cabida en esa división de

los derechos, por lo demás, los propios Autores no pretendieron otros beneficios por sus obras que los derivados del prestigio¹

1.1.2. ALEMANIA

Al pueblo alemán se atribuye la invención de la imprenta, alrededor del año de 1445, dando este crédito a Johann Gutenberg, quien utilizó caracteres móviles de metal. Hacia 1450, Gutenberg tenía una imprenta que publicó los primeros impresos de que tenemos noticia: una Carta Pontificia de Indulgencias o la famosa Biblia de 42 renglones. El arte se extendió por toda la Europa cristiana y trajo consigo un aumento incalculable del número de libros: en un solo año se imprimieron 24,000 ejemplares de una obra de Erasmo, mientras que un copista trabajando a mano hacía, cuando mucho, dos libros al año, poniendo así la cultura -reservada hasta entonces al clero, nobles y ricos, debido a los altos costos de los manuscritos- al alcance de todos. Los nobles y la clase media pudieron tener bibliotecas privadas, y así la imprenta fue el medio más poderoso de difusión de conocimientos durante el Renacimiento.

Todo ello comenzó a constituir para el autor no sólo el instrumento para manifestar sus ideas, sino una fuente de ingreso económico. Es entonces que el legislador se preocupa por otorgar protección a las obras, protección contra el plagio, para evitar que el plagiario, además de apoderarse de la idea

¹Hung Vaillant, Francisco: Estudio sobre Derecho de Autor, Imprenta Universitaria, Caracas, 1971 p.25

del Autor, obtuviera los beneficios económicos que a aquél correspondían. Es así que las obras comienzan a ser protegidas bajo la voluntad del rey, sin protección aún para el Autor, ya que la obra era sometida a censura política y religiosa a cargo de la Universidad, dependiendo de ello la autorización de su impresión, costumbre que, por edicto, se convirtió en ley.²

No se sabe con certeza cuándo aparece el concepto de la propiedad literaria en el sentido moderno. Existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el Derecho de los Autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería.

En 1965, la República Federal Alemana promulgó su Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de Protección Conexos. Es notable por su claridad, sistematización y alusión muy precisas a los Derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales en relación con las obras cinematográficas.

1.1.3 INGLATERRA

La utilización de la imprenta dio lugar a la aparición de la piratería intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre Derechos de Autor y que es conocida como el Estatuto de la Reina Ana. La fecha oficial de su promulgación es el 10 de abril de 1710. Dicho estatuto concedía a los Autores

²Acosta Romero Miguel; Segundo Curso de Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; México, 1989 p.830

de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimir sus obras por un período de 21 años; en el caso de que las obras fueran inéditas, el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años, en el entendimiento de que si el Autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años. La protección de las obras, bajo este primer estatuto, estaba sometida a ciertas formalidades:

- a) El registro de la obra hecho personalmente por sus autores;
- b) Depósito de 9 copias o ejemplares para las Universidades y Bibliotecas.

Pronto se vio que el Estatuto de la Reina Ana no era suficiente; no bastaba con conceder a los Autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras, existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones. Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth, quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, hicieron que en 1735 fuese dado a luz el Acta de los Grabadores (Engravers' Act), en favor de los artistas, dibujantes y pintores.³

De esta manera, vemos que uno de los primeros países en legislar sobre el Derecho de Autor, fue Inglaterra, con el Estatuto mencionado, que origina, a su vez, la aparición de una serie de disposiciones a lo largo del Siglo XVIII.

La trascendencia económica del Derecho de Autor en el Reino Unido se refleja claramente en un reciente estudio que nos indica la importancia económica de dicho Derecho, al representar un 2.6% del PIB (Producto Interno

³Phillips, Jeremy, *The Economic Importance of Copyright*, Common Law Institute of Intellectual Property, London, 1985, p.23

Bruto) de la nación, proveniente de los ingresos a la industria editorial, musical, películas cinematográficas, transmisiones por televisión, teatros y algunas otras industrias para las cuales el Derecho de Autor tiene un amplio significado económico, como lo son la rama arquitectónica, publicitaria, de arte aplicado y la industria de la computación.

1.1.4 FRANCIA

Lo primero que existió en Francia fue también el Sistema de Privilegios. Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra era su Autor. Esto se puede concluir de las resoluciones del Consejo de Estado Francés a partir de 1761. Los artistas, pintores, escultores y grabadores estaban reunidos en corporaciones como artesanos. En 1777 se proclamó la Libertad del Arte. El Derecho de los compositores musicales fue reconocido en el Reglamento del Consejo de 1786.

La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió todo tipo de privilegios de Autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se tomó conciencia de que los Derechos Autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública, sino en el simple hecho de la creación intelectual de los Autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural.⁴

⁴UBRESKO, The ABC of Copyright, Francia, 1991, p.14

1.1.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Muchas de las primeras Leyes del Derecho de Autor que rigieron en algunos de los Estados de la Unión Americana, fueron anteriores a la Revolución Francesa. La Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789, decía que "No existe propiedad más peculiar para el ser humano, que aquella que es producto del trabajo de su mente".

El sistema estadounidense está basado en el Statute of Anne. Se pretende proteger la inversión de los editores. Los derechos morales de los autores se encuentran poco reconocidos.

En los primeros días de los Estados Unidos, doce de las trece colonias promulgaron estatutos de copyright. Cuando los autores de la constitución diseñaban los lineamientos del gobierno, concedieron al Congreso autoridad para promulgar leyes autorales.

Pronto se evidenció la necesidad de elaborar una Ley Federal para todos los Estados Unidos de Norteamérica, asegurando por tiempo limitado a los Autores y a los inventores el Derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos e inventos. La primera Ley Federal sobre Derechos de Autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de "escritos" es ampliado en las legislaciones subsecuentes a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

Con el progreso tecnológico que condiciona a las normas de las legislaciones autorales, se obligó a los Estados Unidos a revisar, en 1978 de una manera general, el título XVII de su Código General, en donde está contenida la Ley Autoral. Tal revisión general resulta muy interesante por su

actualidad y por sus esfuerzos con el fin de salvaguardar los Derechos Autorales, amenazados por los medios modernos de comunicación y reproducción.

Antes de 1978, los Estados Unidos tenían un sistema dual de protección: los trabajos inéditos se encontraban protegidos en cincuenta estados y las obras publicadas por su parte, gozaban de la protección federal. La ley actual, efectiva desde el primero de enero de 1978, excedió a los estados y sometió la protección del Copyright al ámbito exclusivo de la jurisdicción federal. Así, todas las obras susceptibles de ser protegidas por el Copyright están ahora cubiertas por leyes federales.

Actualmente, el registro de Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C..

El Collins English Dictionary Define el concepto del Copyright como *el derecho exclusivo de producir copias y de controlar un trabajo original, literario, musical o artístico, garantizado por ley por un determinado número de años.*⁵

1.1.6 ESPAÑA

Las primeras etapas de la historia de España no se caracterizaron sino por la preocupación llevada hasta el extremo por controlar la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad y fidelidad de la Corona. Nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas, fue necesario, según la pragmática de Felipe, el Hermoso (1558), un permiso oficial bajo pena de

⁵Collins English Dictionary; Collins, London & Glasgow, by William Collins Sons & Co. Ltd; 1986, p.190

muerte en contra de quienes lo desobedecieran.

Bajo el régimen de Felipe II, se intensifica el control de las publicaciones por medio de la Inquisición; pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los Derechos de Autor: Dispone que el Autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras.⁶

Los monarcas descendientes de los reyes católicos regularon todo lo referente a los Derechos de Autor y de Impresor por el Sistema de los Privilegios, vigente en todos los países de Europa. Carlos III dispone por medio de dos ordenes reales (1764 y 1768) que los privilegios otorgados a los Autores pasen a sus herederos y que el privilegio se pierde por no hacer uso de él.

Las Cortes de Cádiz identifican en un 1813 el Derecho de Autor con el Derecho de Propiedad, el Derecho de Impresión correspondía de por vida al Autor. Y a sus herederos, por un lapso de 10 años que podría contarse a partir de la reimpresión en algunos casos.

1.2 DISPOSICIONES QUE HAN REGULADO EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

En todos los países se ejerció algún tipo de censura en cuanto a la impresión de libros se trataba, pero España parecía imponerse a todos los demás, ya que no sólo no legislaba al respecto, sino que imponía severas condiciones a quien quisiera publicar cualquier tipo de literatura.

⁶Citado por Quintana Miranda "El Derecho de Autor en materia de los Códigos Civiles"; Tesis UNAM, México 1979, p.21, quien cita a su vez a Reusch Der Index Verboten Bu Cher. Bonn, 1883, T511, pp.721 y ss.

Por lo tanto, rigió en México una auténtica inquisición intelectual. Ninguna idea se manifestaba sin la anuencia virreinal.

México, sin embargo, en el transcurso de sus diversas etapas históricas, prehispánica, colonial e independiente, ha tenido la influencia decisiva del mencionado proceso evolutivo del Derecho de Autor. La palabra impresa tomó su lugar en las luchas de emancipación de la colonia sometida. La influencia de los Autores, de los creadores, de los caricaturistas y escritores fue definitiva.

La evolución de México en el campo del Derecho Autoral le ha llevado a formar parte activa de instrumentos internacionales, como el Convenio de Roma de 1961, que entra en vigor en nuestro país en 1963; el Convenio de Berna de 1971, entrando en vigor en 1975, que ha servido de inspiración a los actuales defensores de nuestra materia, ahora apoyados por la OOMPI, uno de los 16 organismos especializados de la ONU.

Las Leyes Autorales de nuestro país se inspiran precisamente en la Convención de Berna, de ahí la importancia de saber cómo ha sido este proceso evolutivo en nuestro país, pródigo en creatividad, para llegar a ser parte de los más importantes tratados internacionales en la materia, los cuales estudiaremos en este mismo capítulo, debido al gran peso que han tenido en la evolución del Derecho Autoral.

1.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los aztecas tenían en gran valor y estima a los artistas, aunque en su legislación ordinaria no contemplaban normas para proteger la obra, pero a nivel personal le daban un tratamiento especial.

Miguel León Portillo, en su estudio consigna lo siguiente:⁷

"Asimesmo hay entre ellos unos, a que decimos nosotros principales, que son dos en cada barrio, a que ahora decimos parroquia, los cuales juntan sus parroquias o barrios para repartir el tributo a para cumplir lo que les mandaren el gobernador u oficiales que tengo dicho; estos son los más principales, y cada uno tiene quien le sirva, y todos éstos son libres de pecho y tributo, aunque por razón de las tierras que tienen, les reparten en algunas partes lo que les cabe; y otros a quienes éstos mandan y tienen cuidado de los servir, a los cuales llaman los españoles mandones; y otros, que dicen viejos, a quien les dan cargo de cosas particulares".

La circunstancia de que muchos de estos funcionarios estuvieran "libres de pecho y tributo", da a Fuenleal ocasión de precisar las diversas categorías de gente exenta, asimismo, de cualquier forma de contribución o servicio personal. Son muy interesantes estas notas de la época, y de modo muy especial, las que se refieren a los antiguos pintores y escribanos, al igual que

⁷Ramírez de Fuenleal y Las Antiquedades Mexicanas; Estudio de Cultura Náhuatl I; UNAM, Vol.8; México, 1969, pp.33 y 34

los poetas e historiadores de la época prehispánica.

"Son asimesmo libres de contribuir y pechar en algunas partes los pintores, que dicen tlaculola (tlacuiloque), porque como sean escribanos de todo lo que ha pasado y de lo que pasa, y por lo que pintan dan a entender todo lo que piden, son exentos; asimesmo los cantares y mañedores son exentos, porque entre ellos son estimados, porque componen y cantan todo lo pasado y lo que pasa y lo que creen, y por estas dos maneras de pintar y cantar saben sus historias y todo lo de su creencia, y estos oficiales son sabios en esto y muy entendidos, y por esto libres de todo pecho y tributo".

Es así que este reconocimiento, semejante al que menciona Satanowsky⁸, en donde señala que "en la antigüedad los Autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el Estado (Atenas), y se les permitía dar expresión completa y tangible a las elocuencias de su genio sin que existiera una legislación especial para regularlo.

La falta de regulación jurídica no significaba que el Derecho de Autor fuera desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular. Así, los artistas en el México prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el Estado en la exención de cargos y trabajos. Este privilegio tenía su sustento en el respeto que les merecía sus oficios a la comunidad.

⁸Satanowsky, Inidro; Derecho Intelectual, T.I; Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, p.9

1.2.2 EPOCA COLONIAL

La Nueva España se rigió por las leyes de Indias y en las ausencias normativas se aplicaba supletoriamente el Derecho Español. En materia Autoral, los reyes españoles sostuvieron una política dura en lo referente a la edición, ya que se precisaba una licencia real para imprimir libros.

El temor a las ideas subversivas condujeron a don Fernando y a doña Isabel en 1502, a prohibir la impresión de libros en latín o romance, si no se contaba con la autorización correspondiente y la pena que se imponía a quienes no obtenían la licencia real, consistió en la pérdida de la obra y los ejemplares debían ser quemados públicamente.

Estas medidas punitivas fueron aumentando; es por eso que extraordinarias joyas del conocimiento no se editaron en ese tiempo, como fue el caso de la "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", de Bernal Díaz del Castillo. "Bernal había enviado una copia manuscrita de su obra al Consejo de Indias, pero el grueso infolio quedó traspapelado a la espera de que el censor de turno lo revisara; no se le dio demasiada importancia y allí quedó hasta que descubrió su valor don Lorenzo Ramírez de Prado, quien a su vez lo pasó al cronista mercedario Fray Alfonso Ramón. Este avezado historiador cayó pronto en la cuenta del valor del escrito y lo estaba preparando para la imprenta cuando falleció". La obra, considerada ya de interés para la orden mercedaria, pasó a manos del cronista Adargo y Santander, quien se permitió un cierto número de añadiduras que al ser descubiertas, disminuyeron el valor testimonial del libro. Finalmente, la obra fue publicada en Madrid en 1632; 48

años después del fallecimiento de su autor.

Es de importancia mencionar que Bernal Díaz, como si presintiera la modificación que sufriría su obra, pugnaba por el respeto al Derecho Moral del creador, desconocido en esa época, ya que en el prólogo escribió: "Pido por merced a los señores impresores, que no quiten ni añadan más letras que las que aquí van y suplan. etc."⁹

Así pues, las añadiduras de Adargo fueron en demérito de la obra, sufriendo Díaz del Castillo, además de la tardanza en la publicación por la censura, la modificación de su texto.

El 10 de junio de 1813 se promulgó un Decreto consistente en 5 artículos denominado "Reglos para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras", siendo la primera disposición de este género dictado por las Cortes para la Nueva España.

Es así que las Cortes, al reglamentar la propiedad de los Autores sobre productos intelectuales, sustituyeron el Sistema de Pragmáticas y Reales Ordenes.

En el archivo general de Indios de Sevilla se encuentran numerosos testimonios históricos de expedientes instaurados o instancias de particulares, en virtud de los cuales se les concedía permiso para la impresión de algún libro en los territorios de Indias y el Decreto antes mencionado otorga el derecho al Autor de imprimir su obra cuantas veces le conviniere y esta misma prerrogativa tendría la persona a quien se le hubiese concedido el permiso de imprimirla.¹⁰

⁹Díaz del Castillo, Bernal; Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España; Editorial Patria; México, 1980; p.IX.

¹⁰Dublán, Manuel y Lozano, José María; Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia; T.1; México, 1876, p.412.

1.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

1.2.3.1 CONSTITUCION DE 1824

Luchas internas, amenazas externas, inestabilidad y desconcierto eran la secuencia del despertar del México independiente. En estas circunstancias verdaderamente afflictivas aparece el antecedente más remoto a partir de la Independencia: el artículo 50, fracción I, de la Constitución Federal de 1824, que otorgaba como facultad exclusiva al Congreso General la de promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los Autores por sus respectivas obras.¹¹

1.2.3.2 DECRETO DE 1846

Bajo el gobierno de José Mariano Salas, el 3 de diciembre de 1846 se promulga el Decreto sobre la Propiedad Literaria, compuesto por 18 artículos en los que se aseguraba el Derecho de la propiedad intelectual, la facultad de publicarlo y de impedir que otro lo hiciera; la duración era de 30 años después de la muerte del Autor, establecía la obligación del depósito de las obras en el Ministerio de Instrucción Pública y otorgaba iguales derechos a nacionales y extranjeros, también establecía sanciones por la utilización de obras falsificadas.¹²

El valor histórico del Decreto es indiscutible, dadas las circunstancias

¹¹Op. Cit., p. 5, p. 332

¹²Idem.

El valor histórico del Decreto es indiscutible, dadas las circunstancias en medio de las cuales fue expedido.

1.2.3.3 CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 señalaba que la propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las Leyes Relativas a la Propiedad Común y se consideraba que estos Derechos eran perpetuos. La propiedad literaria y artística correspondía al Autor durante toda su vida y era transmitida a sus herederos sin limitación de tiempo.¹³

1.2.3.4 CODIGO CIVIL DE 1884

Reprodujo casi en su totalidad las disposiciones del Código de 1870, pero se añadieron algunas variantes, por ejemplo las relativas a la falsificación; señalaba asimismo, que para adquirir la propiedad de Autor, traductor o editor, se debía ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para hacer constar que se reservaban los derechos; se reconoció que la materia artística y dramática sería considerada como mueble.¹⁴

¹³Lerdo Hill, Adolfo; Derecho Autoral Mexicano; Editorial Porrúa; México, 1982, p.5

¹⁴Idem.

1.2.3.5 LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917, inspiración de don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, establece en su artículo 28:

...

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los Autores y artistas para la reproducción de sus obras

...:

Por disposición Constitucional, se otorga ahora un privilegio a los Autores y artistas por un plazo fijo.

Privilegio significa: *"Gracia o prerrogativa que concede un superior eximiendo a uno de una carga que sufren otros y concediéndole ciertas ventajas"*¹⁵

Los Constituyentes del 17 no dudaron en conceder este privilegio a los Autores, conociendo que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país, y así estar en posibilidades de producir más y mejores obras en beneficio de

¹⁵n. Del latín privilegium, ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa, derecho.

nuestra sociedad, independientemente de que ellos sacrifican todo tipo de seguridad social, como vacaciones, prestaciones, jubilación, etc., porque son trabajadores libres, para poder producir obras con libertad de expresión y aportar a la sociedad su creatividad auténtica e independiente. Y si a todo esto agregamos que pasados 50 años a la muerte del Autor su obra pasa al dominio público y el Estado cobra por su explotación, podemos decir que la exención era una forma mínima de retribuir al Autor algo que el Estado va a cobrar toda la vida. De ahí que la primera Ley del Impuesto sobre la Renta de 1921, reglamentara esta exención a favor de los Autores.

Sin embargo, en 1982, se reformó este precepto Constitucional, conceptuándose este privilegio como un monopolio y no como una exención, y en diciembre de 1983 se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta, quitando la exención a los Autores.

Asimismo, encontramos que la fracción XV del artículo 89 faculta y obliga al Presidente de la República a "conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

1.2.3.6 CODIGO CIVIL DE 1928

Reglamentó el artículo 28 Constitucional con sus reformas: algo que se continuó de anteriores leyes fue el sistema injusto de considerar el registro de la obra como elemento constitutivo de derecho. Actualmente, las obras quedan protegidas por su simple creación, aún cuando no sean registradas. El registro

de la obra constituye un medio de prueba privilegiado, es decir, una presunción *Juris - Tantum*, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 122 de la Ley Autoral, que termina diciendo: "todo inscripción deja a salvo los derechos de tercero"; a mayor abundamiento, el artículo 120 de la misma Ley establece que las versiones de alguna obra original se inscribirán para su protección, aún cuando no se demuestre la autorización del Autor primigenio.

Los que obtenían a su nombre los Derechos de Autor, sin que lo fueran en realidad, adquirirían por prescripción esos Derechos por el transcurso de 5 años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo era de tres años para adquirir el Derecho de Representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.¹⁶

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

1.2.3.7 PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

A los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza les correspondió la tarea de formular el proyecto que sirvió de base a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947. A dicha Ley debe considerársele como punto de partida del Derecho de Autor mexicano moderno.

Los altos objetivos que perseguía el texto legislativo en cuestión, quedaron precisados en la exposición de motivos que a continuación transcribo:

"Es propósito de esta Ley asegurar las mejores

¹⁶Op. Cit. p. 17, p. 34

condiciones de protección a los Autores, en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto.¹⁷

Este principio, en el cual se encuentra sintetizado el contenido axiológico del Derecho de Autor, fue puesto y sostenido por la Delegación Mexicana en la Convención de Washington y adoptado por la UNESCO como definición de su acción en la materia de que se trata.

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los idiomas Español, Inglés, Portugués y Francés. Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, firmando por México el Lic. Germán Fernández del Castillo. Fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1947.

De acuerdo al artículo 1º de esta primera Ley en nuestra materia, se reconoció al Autor de las obras literarias, didácticas, científicas o artísticas el derecho exclusivo de usarlas y autorizar el uso de ellas, en todo o en parte, y a disponer de ese derecho y transmitirlo por causa de muerte.

El artículo 2º varió el sistema de protección. Ésta se otorgaba a los Autores por la simple creación de la obra, sin ser necesario su registro o

¹⁷op. cit., p.17, p.34

depósito, lo cual superó las disposiciones del Código de 1928, que estableció que el Autor no podía adquirir los derechos de su obra si ésta no era registrada en un plazo de 3 años. Esta grave limitación fue superada en esta nueva Ley, que en su artículo 8º reconocía el derecho hasta por 20 años después de la muerte del Autor, siendo posible la transferencia a sus herederos o derechohabientes por una generación después de la muerte; previó la creación de una Sociedad Mexicana de Autores y estableció diversos delitos sobre la materia.

Para acomodar el Derecho Autoral Mexicano a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán Valdés.

Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical y omisión del Derecho de los Intérpretes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del Derecho Autoral, por ser la primera Ley Autónoma.¹⁸

¹⁸Op. Cit., p. 5, p. 833

1.2.3.8 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956

Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del lunes 31 del mismo mes y año, y que abrogó a la anterior.

Se hizo hincapié en el Derecho Moral, en los intereses generales de la cultura, combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas, se reservaron los derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales, se estableció un artículo relativo al Derecho y Licencia de Traducción, se adicionó la parte relativa al llamado Pequeño Derecho de los Intérpretes y, en general, se elevó la duración de la protección a treinta años después de la muerte del Autor; estableció un sistema más adecuado de sanciones.

El mérito de esta ley fue reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

A pesar de la abrogación de la Ley de 1947, continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en la Ciudad de Washington, D.C., de junio de 1946, ya que ésta no ha sido denunciada.¹⁹

Esta Ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior. Compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios; en lo general, sigue los lineamientos de la Ley de 1947.²⁰

¹⁹n. Denuncia: En el derecho Internacional Público, manifestación del deseo de un Estado de no prorrogar un Tratado.

²⁰Op. Cit., p. 5, p. 348

1.2.3.9 LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963

La Ley de 1947 se reformó en 1956 y, posteriormente, en 1963, la cual es la vigente Ley Federal de Derechos de Autor. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963.²¹ Es una Ley que, a pesar de haber cumplido 31 años, se puede decir que ha cumplido con sus fines; no obstante, requiere de reformas para actualizar sus objetivos. Vivimos en una era de revolución tecnológica: las antenas parabólicas, los microondas, programas de cómputo, telefax, chips, microchips, circuitos integrados, con todas sus consecuencias en Derechos Autorales.

2. TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

México ha suscrito y ratificado la mayoría de los convenios internacionales importantes sobre la materia de Derecho de Autor.

2.1 CONVENCION INTERAMERICANA

México suscribió la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, celebrada en Washington, D.C., el día 22 de junio de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947. Del mismo modo, suscribió también la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional

²¹Op. Cit. n. 5, p. 148

Americano del 11 de agosto de 1910. Entró en vigor para nuestro país el 23 de abril de 1964.

2.2 CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA

México es parte de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 1952, a la cual se adhirió el 12 de febrero de 1957, surtiendo efectos la ratificación para nuestro país tres meses después.

2.3 ACTA DE PARIS

Igualmente, México se adhirió al Acta de París de la Convención Universal del 24 de junio de 1971, habiendo entrado en vigor la misma para México el día 9 de marzo de 1976.

2.4 CONVENCION DE BERNA

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1948, fue ratificada por México y entró en vigor el 20 de diciembre de 1968.

FALTA PAGINA

No.

26 y 27

ANÁLISIS CRÍTICO

De la antigüedad clásica hemos heredado los términos "plagio y plagiarlo", utilizado en ese entonces para afeor la conducta de un autor que se había apoderado de poemas que no le correspondían.

El desconocimiento en la vieja Roma de los derechos sobre las creaciones del ingenio humano, se extendió hasta el siglo XV, cuando la invención de la imprenta permitió una amplia difusión del pensamiento del hombre y la consecuente creación de un mercado de obras literarias. Se echan las bases para una reglamentación específica de estas obras, separadas del Derecho de cosas.

Entonces nació el sistema del "privilegio", por el cual el Estado tenía un monopolio sobre las obras de sus gobernados. Ese privilegio podía cederlo el soberano a los autores como una gracia especial para que pudieran editar y vender sus obras. A través de estos monopolios se pretendía favorecer a la industria del libro y, por otra parte, el Estado ejercía un control ideológico sobre las publicaciones. El autor y sus intereses estaban ausentes de esta protección de la obra, incompleta e inadecuada, pero protección al fin. La técnica protectora de los privilegios de impresión dieron paso al sistema del Derecho de Autor de dos formas, evolutiva una (Inglaterra), y por reacción contra esos privilegios otra (Francia). Es Inglaterra la que tiene el mérito de haber dado el salto cualitativo en esa protección, corrigiendo los excesos a que había conducido el sistema de privilegios. Se abolió el citado monopolio y se atribuye al Autor el derecho de disponer de su obra. Con muchas limitaciones aún, se pretendía procurar la

mayor difusión de las obras. Una reacción radical contra el sistema de privilegios fue la ocurrida en Francia. La Revolución Francesa suprimió todos los privilegios como incompatibles con las nuevas ideas. Los privilegios de que gozaban los editores se fueron al traste. Se reconocieron los derechos de los Autores de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras. Ambos derechos se configuraron como cedibles y se habla de los derechos de propiedad de los autores.

En otros países también comenzó a concederse protección a los Autores y creadores de obras literarias y artísticas. Esta evolución no se vio limitada a Europa. También en algunos países de América se realizaron codificaciones: en 1790, los Estados Unidos de Norteamérica promulgaron su primer estatuto federal de Derecho de Autor y México hizo lo propio en 1846.

Mayor importancia revisten, en la evolución del Derecho de Autor, en el siglo XIX, los tratados multilaterales. Estos acuerdos estipulaban el reconocimiento recíproco de los derechos, pero no eran suficientemente globales ni seguían un patrón uniforme. La necesidad de un régimen uniforme condujo a la formulación y adopción en 1886, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo texto original ha pasado por varias revisiones, realizándosele los cambios que puedan incorporar los desafíos de un desarrollo acelerado de la tecnología en el campo de la creación y utilización de las obras. La labor de cooperación que lleva a cabo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI) mediante sus múltiples actividades por todo el mundo, ha permitido a nuestro país mantenerse atento e incorporarse a las principales tendencias internacionales en materia Autoral.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

GENERALIDADES		30
1	EL DERECHO INTELECTUAL	32
2	EL DERECHO MORAL	33
3	EL DERECHO PATRIMONIAL	35
4	EL DERECHO DE AUTOR	36
4.1	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	38
4.2	TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	39
4.2.1	TEORIA DEL PRIVILEGIO	39
4.2.2	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD	39
4.2.3	DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD	40
4.2.4	MONOPOLIO DE EXPLOTACION	41
4.2.5	EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DOBLE	42
4.2.6	EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO NUEVO	43
4.2.7	OBSERVACIONES	43
4.3	UBICACION DEL DERECHO DE AUTOR	48
4.3.1	OBSERVACIONES	50
5	EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	51
ANALISIS CRITICO		53

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

GENERALIDADES

Los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los Autores de creaciones espirituales, como obras de arte, literatura e invenciones y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar los resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos a su empresa, es decir, los nombres comerciales y marcas; diferentes tipos de Derechos Subjetivos. Este conjunto de Derechos Subjetivos recibe la denominación de Derecho Intelectual.

Estos derechos, que en su origen eran limitados a ciertos objetos y que eran identificables con el concepto de propiedad, han ido ampliando su campo de acción. En la actualidad, la gran diversidad de sus objetivos hace que los Derechos Intelectuales no puedan ser tratados en forma conjunta, pues es muy distinto el que existe en una obra literaria o una creación artística, con el que existe en una invención o marca identificadora de empresas o productos.

No se puede negar la diferencia que existe entre la sensación de belleza que produce una obra de arte y la utilidad que puede extraer un usuario de una creación técnica o del beneficio de un signo mercantil, como es una marca o un título publicitario, a pesar de su valor creativo, casi nulo en algunos casos.

En cuanto a la amplitud de casos de aplicación de los Derechos Intelectuales, podemos decir que ésta crece día a día y que así como han incorporado a su seno productos derivados de la cibernética o de la electrónica, muy pronto se verá cargado de objetos derivados de la biogenética y de nuevos campos del desarrollo del intelecto humano que vendrán a acrecentar los Derechos Intelectuales o proteger.

Frente a este universo, vale la pena señalar que la doctrina ha reconocido casi unánimemente la escisión del Derecho del Creador en dos derechos diferentes:

- Derecho Moral
- Derecho Patrimonial

Este dualismo no solamente tiene por objeto distinguir en el titular del derecho, entre sus facultades de naturaleza personal y espiritual y la facultad de carácter patrimonial o pecuniario, sino también velar por la tutela de ambas facetas del Derecho Intelectual.

En la evolución del Derecho Intelectual podemos observar, como se señaló anteriormente, que su campo de acción se ha ido ampliando y que por la gran variedad de objetos a tutelar, se ha llegado a la necesidad muy justificada de que, para el estudio y tratamiento jurídicos de las creaciones espirituales, se diversifique el mismo en dos grandes ramas:

- la Propiedad Intelectual, o Derecho de Autor
- la Propiedad Industrial, o Derechos y Marcas

Entre las dos ramas del Derecho Intelectual existen grandes semejanzas y grandes diferencias, lo cual -en mi opinión personal- justifica que el Derecho Intelectual sea un derecho que requiere de una reglamentación

especial y quisiera agregar -aún cuando no es el tema de este trabajo- que por la evolución tan rápida del mundo en que vivimos, debemos pugnar porque esta reglamentación esté a la altura de otras ciencias, como una aportación más de la Ciencia del Derecho del mundo en que vivimos.

1. EL DERECHO INTELECTUAL

Se entiende por Derecho Intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los Autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.²³

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que la protegen integran la Propiedad Intelectual en un estricto sentido o Derechos de Autor.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la Propiedad Industrial.

Las corrientes que consideran a nuestra disciplina jurídica como un Instituto nuevo dentro del mundo del Derecho se enmarcan dentro de las tesis dualistas y monistas.

²³Rangel Medina, David; Los Derechos de Autor; Su Naturaleza Jurídica y Comentarios Acerca de su Protección Legal en México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1988, pp.84 a 89.

La posición dualista afirma que el Derecho de Autor es una institución autónoma que reúne dos derechos interdependientes, pero distintos uno de otro. Son los llamados "Derechos Morales" y los llamados "Derechos Patrimoniales".

Por su parte, la teoría monista o unitaria ve al Derecho de Autor como un derecho único con dos categorías de prerrogativas indisolublemente ligadas, las "Morales" y las "Patrimoniales".

Sin entrar a discutir la preferencia por una o por otra, notamos que ambas coinciden en que el Derecho de Autor comprende dos tipos de facultades enmarcadas en el "Derecho Moral" y en el "Derecho Patrimonial".

2. EL DERECHO MORAL

Es el aspecto del Derecho Intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del Autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Sus características son:

- La perpetuidad
- La inalienabilidad
- La imprescriptibilidad, y
- La irrenunciabilidad²⁴

Estos aspectos están claramente señalados en el artículo 3º de nuestra vigente Ley Federal de Derechos de Autor.

El punto más importante de la Convención de Berna es el relativo a

²⁴García González, Ma. Teresa; La Protección de los Derechos de los Autores e Intérpretes en las Transmisiones mediante S atelite; Universidad Iberoamericana; M xico 1975; pp.47 y48

los Derechos Morales. El artículo 6 Bis, párrafo I, que se insertó en su revisión de 1928, establece los Derechos Morales de los Autores, que consisten en otorgar al Autor el derecho a la paternidad de la obra y el de oponerse a cualquier deformación o mutilación o cualquier otra modificación de la obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Estos Derechos Morales son establecidos en este Convenio, independientemente de los Derechos Patrimoniales e incluso establece que el Autor, aún después de haber transmitido sus Derechos Patrimoniales, conserva el derecho de reivindicar la paternidad de su obra.

Respecto de la duración de los Derechos Morales, el Convenio establece que los mismos serán mantenidos después de la muerte del Autor, por lo menos hasta la extinción de sus Derechos Patrimoniales; es decir de acuerdo con el propio Convenio, por lo menos 50 años después de su muerte. Esto permite que algunas legislaciones puedan establecer términos más amplios, e incluso perpetuos de la duración del Derecho Moral. Este es el caso de la Ley Mexicana.²⁵

Podría parecer exagerado establecer plazos tan amplios de protección y aún perpetuos en relación con los Derechos Morales del Autor; sin embargo, en mi opinión, lo adecuado es protegerlos a perpetuidad, ya que de otra manera, no podrían protegerse esas obras que nos ha legado la historia cultural de la humanidad, ni podrían seguirse conociendo en su integridad y reputándose las mismas a sus Autores originales. Es totalmente lógico que la Divina Comedia siga reputándose a Dante; que el Quijote tenga la paternidad de Cervantes y que la Iliada y la Odisea sean de Homero. Esto, que a simple

²⁵ Los Derechos del Escritor y del Artista; Editorial Sudamericana; Buenos Aires, 1957, pp. 34 a 37

vista puede parecer una exageración o simplemente innecesario, para países como México es de fundamental importancia, ya que el asunto no sólo es importante en el campo estricto del Derecho de Autor, sino que también se relaciona directamente con el problema de la protección y promoción de la Cultura Nacional, ya que reconocer el Derecho de Autor como Derecho Humano es reconocer su valor y ubicar con justicia la actividad humana de la creación intelectual.

3. EL DERECHO PATRIMONIAL

En lo que hace al llamado "Derecho Patrimonial", Económico, Pecuniario o de Utilización, es la parte del Derecho de Autor de carácter exclusivo, transmisible parcialmente y limitado en el tiempo, en virtud del cual se protegen los beneficios económicos del Autor por la explotación de su obra. Este Derecho emana de la potestad que tiene el Autor sobre su obra de darla a conocer al público por sí o a través de terceros y obtener, en consecuencia por dicha utilización, un beneficio económico. Este Derecho implica, de esta manera, la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido substancial el Derecho de su Publicación, el Derecho de Reproducción, de Traducción y Adaptación, el Derecho de Ejecución y el de Transmisión.

El autor -por su esfuerzo creador- tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, e incluso a beneficiar *postmortem* a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder estos derechos en forma

total o parcial, onerosa o gratuita, *in ar vivo* o *mortis causa*. El ejercicio de los Derechos Patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral en sus artículos 2º y 3º.

4. EL DERECHO DE AUTOR

En cuanto a obtener una definición concreta del Derecho de Autor, encontramos una gran diversidad de criterios:

Así, para el argentino Isidro Satanowsky, es "el Derecho Intelectual que consiste en el monopolio de explotación de sus creaciones". Esta definición, a mi personal modo de ver, otorga al Autor el Derecho como un monopolio, constituyéndolo en la única persona que va a decidir sobre la obra.

Rafael de Pina lo define de la siguiente manera: "Es aquél que tiene como contenido la propia producción artística, literaria, científica y -como especie de él- la industrial, y que tiene su fundamento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realiza". Esta definición enumera sólo 4 categorías de las muchas contenidas en el artículo 7º de la Ley, ya que al hablar de la producción de obras del intelecto humano, no podemos limitarnos a cuatro categorías: el arte, la literatura, la ciencia y la industria no son las únicas áreas en que el hombre ha incursionado; existe también la escultura, la arquitectura, la radio, la televisión, el cine y -como se menciona en el inciso *k* del mencionado artículo- "todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionados".

Por su parte, Acosta Romero da la siguiente definición: "Es el conjunto de Derechos Morales y Patrimoniales que la ley reconoce a una persona con relación a la obra por ella producida, sobre la cual tiene la libre disposición, tanto moral y material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad"²⁶. Esta definición parece ser la más atinada, ya que abarca tanto al Derecho Moral, como el Patrimonial, y es más genérica al referirse a "la obra", sin dejar de lado ninguna de las categorías de las obras.

Otra definición del Derecho Autoral que me parece muy completa es la que nos da Loredó Hill: "Definimos al Derecho Autoral como un conjunto de normas de Derecho Social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de Autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes"²⁷. De acuerdo con el Dr. Mario de la Cueva, quien es considerado el máximo exponente del Derecho Social, los vocablos "Autores" y "Artistas" deben tomarse como sinónimos. El Derecho Social es una parte del Derecho que trata de proteger los intereses de los particulares y establecer áreas de interés y orden públicos en donde la sociedad está involucrada, ya que se trata de la protección de valores culturales que acarrearán indiscutiblemente beneficios a la humanidad. Tomamos la definición de Derecho Social de Gustav Radbruch, quien dice que es el conjunto de normas imperativas que garantizan los Derechos de Bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en condiciones de inferioridad. Es así que ubicamos al Autor como el ciudadano que hace valer su Derecho frente al Estado, el cual tiene interés en que se cumplan las

²⁶Op. Cit. p. 5, p. 837

²⁷Op. Cit. p. 17, p. 67

disposiciones del Derecho Social.

4.1 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del Derecho de Autor, sin que la doctrina ni las diferentes legislaciones presenten un criterio uniforme.

En la evolución histórica de este Derecho se le ha tratado de modos diferentes. Ha sido también motivo de polémica el si determinar la naturaleza de los Derechos Intelectuales tiene importancia desde el punto de vista práctico, o si sólo la tiene en el plano pedagógico. Creo que en la aplicación de las normas protectoras de las obras del intelecto, juega un papel determinante el criterio que se tenga acerca de su naturaleza. Por ejemplo, si se concluye que el Derecho de Autor es un Derecho Real, serán las normas generales acerca de la propiedad las aplicables por analogía en caso de ausencia de una norma expresa en la legislación especial. Sería muy distinta la norma aplicable si se considera a este Derecho como un Derecho de la Personalidad, un privilegio del Estado, o un Derecho propio y especial.

4.2 TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

4.2.1 TEORIA DEL PRIVILEGIO

Para la doctrina formalista, el Autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio, como una recompensa a su trabajo, como una concesión graciosa del Estado, fundamentado en el interés que tiene la sociedad por estimular las creaciones del intelecto y del espíritu.

Como una variante de esta tesis, se presenta la teoría que fundamenta el privilegio en un contrato tácito entre la sociedad y el Estado por medio del cual si el Autor, con su creación, presta un servicio, el Estado debe recompensarlo otorgándole un privilegio para representar y reproducir la obra de su ingenio.

4.2.2 EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Tesis sustentada principalmente por Kant, Gierke y Tlunstschi. Considero que la obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del Autor, quien la exterioriza a través de su creación, como dice Grerke,²⁸

²⁸Ugategui Urdaneta, Mariano; Propiedad Industrial; Caracas 1970, p. 50

FALTA PAGINA

No.

40 y 41

- 3) Porque ambos Derechos son transmitibles y pueden ser objeto de embargo por los acreedores.³³

4.2.5 EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DOBLE

El Derecho de Autor tiene un doble aspecto: Moral y Patrimonial, cada uno con su propia naturaleza, de suerte que mientras el aspecto moral, intimamente ligado a la personalidad del Autor, es un Derecho Personal, el contenido pecuniario es un Derecho de naturaleza Patrimonial. En este sentido, Planil y Ripert opinan que mientras el aspecto patrimonial del Derecho es un Monopolio de Explotación, el Derecho Moral del Autor sobre su obra es un Derecho de Personalidad.

La opinión de Piolla Caselli³⁴, a mi juicio, puede enmarcarse dentro de este corriente doctrinario. En efecto, el reputado Autor italiano considera al Derecho de Autor como un Derecho *suigeneris* de naturaleza mixta que debe considerarse como un Derecho Personal Patrimonial en el cual pueden distinguirse 2 periodos:

- El comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal, y
- El que se extiende desde la publicación de la obra, en adelante, de naturaleza patrimonial.

³³Op.Cit.p.41,pp.449 y 450

³⁴Piolla Caselli, citado por Mouchet y Radaelli: Los Derechos del Escritor y del Artista, Buenos Aires 1957, p.21

4.2.6 EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO NUEVO

Para el jurista Belga Picart, padre de esta teoría, la clasificación tripartita de los Derechos Reales, Personales y de Obligación, es incompleta, pues existe una cuarta categoría: los Derechos Intelectuales.

Picart señala que mientras las casualidades son objeto de los Derechos Personales, los hombres son el objeto de los Derechos Obligatorios y las cosas el objeto de los Derechos Reales, el objeto de los Derechos Intelectuales es la producción intelectual, es decir, la creación del espíritu y el talento humano.³⁵

Picart rompe, en consecuencia, con la tradicional clasificación de los Derechos y señala el nacimiento de un nuevo Derecho de naturaleza y características propias, los Derechos Intelectuales o Invencionales.

4.2.7 OBSERVACIONES

1. La tesis formalista resulta inaceptable en el mundo actual, por las razones siguientes:

- a) La Teoría del Privilegio podrá explicar el origen del Derecho de Autor, pero no su naturaleza jurídica porque ver al Derecho de Autor como un privilegio concedido por el Estado no es otra cosa que dar

³⁵Lasso de la Vega Javier; El Contrato de Edición; Madrid 1949, p.21

vigencia a la forma primitiva en la que el rey, a su antojo, concedía a los Autores un Derecho sobre su obra, Derecho que más bien parecía una merced o favor personal, de suerte que la facultad del Autor de editar y publicar su obra dependía del prudente arbitrio del gobernante.

b) El Derecho de Autor no puede ser una mera creación legal, cuando el producto del intelecto es una creación natural. La Ley vigente lo que hace es reglamentar ese Derecho con el objeto de fijar sus límites y evitar así su ejercicio arbitrario.

c) Las más modernas legislaciones tienden a proteger al Autor por el sólo hecho de la creación.

La variante de la tesis formalista que pretende explicar la naturaleza del Derecho de Autor en un contrato tácito entre la sociedad y el Estado resulta igualmente inaceptable, puesto que el Derecho de Autor sobre su creación existe antes de todo imaginado contrato entre el Estado y el creador, representado por la sociedad.

2. En cuanto a la tesis del Derecho de Autor como un Derecho de Personalidad, pueden esgrimirse en su contra los argumentos siguientes:

a) La tesis señalada ha podido explicar algunos

de los Derechos que tiene el Autor sobre su obra, especialmente los de orden moral, pero no la naturaleza del Derecho Autoral como un todo, puesto que no encuentra una explicación satisfactoria a los Derechos de orden patrimonial, que también forman parte del Derecho de Autor.

b) Los Derechos Personales se extinguen con la persona, mientras que los Derechos de Autor se extienden a sus herederos por un tiempo determinado.

c) Los Derechos Personales no pueden concederse ni embargarse, mientras que el aspecto patrimonial del Derecho de Autor puede cederse total o parcialmente a título gratuito u oneroso y puede ser, en los casos determinados por la ley, objeto de embargo.

3. La tesis del Derecho de Autor como un Derecho de Propiedad ha sido duramente criticada por la doctrina más avanzada, existiendo suficientes elementos de convicción que permiten desvirtuarla, como los que ennumero a continuación:

a) El Derecho de Propiedad tiene como objeto bienes muebles e inmuebles, mientras que el Derecho Autoral, por su naturaleza incorporea, recae sobre ideas y creaciones del espíritu.

b) El Derecho de Propiedad es perpetuo, mientras que el Derecho Intelectual es temporal, pues dura sólo

por la vida del Autor y después de su muerte por un tiempo determinado, pasado el cual la obra entra en el dominio público.

c) El Derecho Autoral no puede adquirirse por prescripción, como sucede con el Derecho de Propiedad.

d) La misma palabra *propiedad* ha sido creada teniendo en cuenta una relación jurídica cuyo contenido es puramente patrimonial; por el contrario, el Derecho de Autor tiene un doble contenido: moral y pecuniario, de los cuales, el contenido moral es el más importante, dado que alude a la propia creación y talento del hombre.

Como una variante, que es la de la Tesis de Propiedad, la Teoría de los Bienes Inmateriales se hace susceptible a las críticas de aquella, pues decir que el Derecho de Autor es un Derecho de Propiedad pero cuyo objeto son bienes incorpóreos no basta para explicar la intemporalidad, la imprescriptibilidad ni el contenido moral, características de los Derechos Intelectuales.

4. La teoría del Derecho Moral como un Monopolio de Explotación tampoco explica la naturaleza jurídica del Derecho que estudiamos, cuyo aspecto moral no puede concretarse en un supuesto salario que se le paga al Autor para la explotación de sus obras.

5. El Derecho de Autor no es un Derecho Doble y quienes así lo sostienen confunden la naturaleza con el contenido del Derecho Intelectual. En el

Derecho Autoral no se trata de la existencia de dos Derechos Moral y Patrimonial, sino de dos manifestaciones que emanan de un sólo Derecho con naturaleza propia y ambas facultades, morales y pecuniarias, no son sino dos aspectos distintos de un mismo Derecho.

En cuanto a la opinión de Piola Caselli, difiero de quienes sostienen que debe ubicarse en la teoría del Derecho Nuevo, pues el mencionado Autor, al señalar que el Derecho Intelectual tiene una naturaleza mixta de carácter personal patrimonial, no hace sino compartir las tesis de quienes ubican al aspecto moral como su naturaleza personal y al Derecho de Explotación como su naturaleza pecuniaria. Por ello, el jurista italiano es criticado al no ubicar el llamado por él mismo *derecho sui generis* dentro de una nueva categoría de los Derechos, sino que lo incluye dentro de los Derechos Tradicionales, desnaturalizando así la armoniosa clasificación de los romanos.

6. La teoría de Picart del Derecho de Autor como un Derecho nuevo o los Derechos Intelectuales es, a mi entender, lo que explica la naturaleza jurídica de este Derecho. Creo que los Derechos del Intelecto tienen características tan especiales, que no permiten ubicarlos en la clasificación tripartita de los Derechos.

Como hemos visto, el Derecho de Autor no es un Derecho Real porque tiene un aspecto de orden moral; ni es un Derecho de la personalidad porque también tiene un sentido pecuniario. Este doble contenido en un sólo Derecho es de una naturaleza tan particular, que se instituye en una nueva categoría dentro de la clasificación de los Derechos.

4.3 UBICACION DEL DERECHO DE AUTOR

Partiendo del principio del Derecho de Autor como una categoría nueva y autónoma que no puede ser asimilada a un Derecho Personal ni a un Derecho Real, queda por estudiar su ubicación dentro del cuadro de la disciplina, problemática de reciente elaboración doctrinaria.

El jurista argentino de la Costa³⁶, al estudiar la naturaleza y ubicación del Derecho de Autor, se plantea 3 alternativas:

- a) Concebir un Derecho Intelectual autónomo como parte del Derecho Civil en donde quepan el Derecho de Invención, el de Patentes y Marcas, Enseñanzas y Símbolos de la Industria y del Comercio, el de las Aplicaciones Técnicas, el del Intérprete Artístico y acaso el del Docente y del Periodista, que junto con el del Autor, formarían el cuadro común de los Derechos cuyo objeto sea un específico producto de la inteligencia humana.
- b) Exponer el Derecho de Autor en el capítulo de los Derechos Reales como un apéndice cuyas diferencias de fondo con el cuerpo principal, sean señaladas con especial relieve; criterio éste de quienes prefieren hablar de una Propiedad Intelectual o Artística.
- c) Concebir bajo el nombre común de Derechos

³⁶De la Costa, Héctor; *El Derecho de Autor y su Novedad*; Buenos Aires 1971, pp.27 y 28

Autorales y Conexos, un Derecho Artístico que tenga por objeto los resultados autónomos del ser humano no aplicados: la obra científica, en cuanto tenga de literaria o gráfica, con suficiente originalidad, la creación propiamente artística y el Derecho Industrial y el que pretende ser llamado Conexo al del Autor, el del Productor Fonográfico y el de la Empresa de Radio y Televisión.

Después de la anterior relación, el citado tratadista se inclina por el criterio últimamente expuesto, afirmando que su ubicación metodológica seguiría rondando el capítulo de los Derechos Reales por la afinidad esencial resultante de la relación sujeto - objeto, pero respondiendo a su novedad y sus tipicidades propias.

La más reciente doctrina mexicana ubica al Derecho de Autor en el Derecho Social considerado éste como una tercera categoría en la división clásica entre Derecho Público y Derecho Privado.

En tal sentido, Farrell Cubillas³⁷ señala que cuando la Ley Mexicana consagra el Derecho Moral como perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, cuando previene que los Derechos consagrados en favor del Autor en lo que hace al Contrato de Edición, son irrenunciables y cuando estima nulo cualquier acto por el que transmitan Derechos Patrimoniales del Autor, o por el que se autorizan modificaciones inferiores a las que se señalan como mínimos en las tarifas oficiales, nos encontramos ante una disciplina encajada como una de las ramas del Derecho Social.

³⁷ Farrell Cubillas, Arsenio; El Sistema Mexicano de Derechos de Autor; Editorial Ignacio Vado; México 1966, p.74

Por su parte, Obón León³⁸ piensa que esa postura encuentra fundamento en la norma contenida en el artículo 1º de la Ley Federal del Derecho de Autor de México, según la cual sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social y tienen por objeto la protección de los Derechos que la misma Ley establece en beneficio del Autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

4.3.1 OBSERVACIONES

En cuanto a la ubicación del Derecho de Autor, son necesarias las siguientes consideraciones:

- 1) El Derecho de Autor proviene del Derecho Civil, pero no por tener este origen debe mantenerse necesariamente dentro de la esfera del Derecho Privado.
- 2) El mismo proceso de formación en que se encuentra este Derecho Nuevo hace difícil en la actualidad ubicar su posición entre las dos categorías de Derecho: Público o Privado.
- 3) Las disposiciones protectoras del Autor como el débil en la relación jurídica con los usuarios de su obra no permiten situar esta disciplina como una rama del Derecho Social, pues tales normas no sólo dirigen la

³⁸Obón León, Ramón; Los Derechos de Autor en México; Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; México 1974, p.72

protección al Autor como individuo, sino también a la colectividad misma, interesada en el fenómeno del arte, las ciencias y las letras.

4) La evolución de este Derecho permite sostener que en el tiempo se ubicará definitivamente como una rama del Derecho Público.

5. EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En cuanto al Derecho de Propiedad Industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones nuevas y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones:

Un primer grupo de componentes de la Propiedad Industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la Propiedad Industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes radicales de una a otra legislación, son: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término, se incluye como vinculada con la Propiedad

Industrial la represión de la competencia desleal.

El adelanto económico y el progreso de la ciencia y la técnica han motivado que en los últimos años se amplie el ámbito de la Propiedad Industrial a otras esferas como las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto. Del avance legislativo realizado en este cuarto grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial, dan cuenta el Convenio Internacional para la Protección de Variedades Vegetales, así como las disposiciones que sobre el Régimen de Traspaso de Tecnología rigen en Argentina, Brasil, España y México.

Esta enunciación de los elementos integrantes de la Propiedad Industrial corresponde a la definición del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.³³

³³Op. Cit. p. 32, p. 28

ANÁLISIS CRÍTICO

La Propiedad Intelectual ó Derecho Intelectual es un término que se ha impuesto como un concepto muy amplio que engloba ó tiene por objeto las creaciones el ingenio humano: las artes, las invenciones, todo lo que es producto del intelecto del hombre. Con referencia a los otros 2 tipos de propiedad, la mueble y la inmueble, podemos decir de manera simplificada, que la Propiedad Intelectual tiene que ver con elementos ó piezas de información posibles de ser incorporados en objetos tangibles, en un número ilimitado de copias al mismo tiempo, que pueden estar ubicadas en distintos lugares del mundo. La propiedad no está en esas copias, pero sí en la información que contienen.

La Propiedad Intelectual comprende dos grandes esferas: el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Los dos temas característicos del Derecho Intelectual son las invenciones y las obras artísticas. Las invenciones son soluciones nuevas a problemas técnicos. Las obras artísticas son poemas, novelas, música, pintura, etc. Las obras artísticas normalmente se denominan "obras literarias y artísticas". Esto constituye un hábito, la expresión no tiene un fundamento lógico sólido puesto que la literatura puede considerarse una de las artes y, por lo tanto, la palabra "artísticas" ya incluye la literatura. La mayoría de las obras artísticas, por ejemplo los dibujos, los libros, las pinturas, existen sólo una vez que están incorporados en un objeto físico. Pero algunas de ellas existen sin estar incorporadas en un objeto físico, por ejemplo, la música y los poemas son obras artísticas, aunque no tengan dimensiones, aunque no

podamos tocarlos, aunque no los veamos escritos en palabras. En fin, defecto, error, muletilla o no, la obra artística como objeto del Derecho de Autor, es ahorita, únicamente el objeto de este estudio.

En el contacto con el ordenamiento jurídico de nuestro país y con los de otros Estados, la experiencia jurídica nos da noticias de normas, nacionales e internacionales, que son tratados en conjunto bajo la denominación de "Derecho (con mayúscula) de Autor".

Con este análisis empírico de los textos normativos pretendo llegar a un concepto de este Derecho, en sentido objetivo. Diremos que el Derecho de Autor está constituido por un conjunto de normas que tienen por objeto regular los derechos de Autor sobre sus obras y el ejercicio de esos derechos por el propio Autor o por personas legitimadas para ello, e igualmente las condiciones de ese ejercicio.

Ahora bien los intereses del Autor discurren en un doble plano: el de la personalidad y patrimonial. Es aquí en donde se encuentran las más radicales y variadas disparidades en las legislaciones, en el contenido del Derecho de Autor. No todas reconocen el Derecho Moral con la amplitud suficiente. El interés tutelado por ese derecho es solamente patrimonial o económico, concepción propia del Copyright. Para otras, ambos intereses, moral y patrimonial, están integrados en un sólo derecho. La consideración de Derecho Subjetivo de Autor, como protección de los intereses del creador en relación con su obra, supone la existencia de un conflicto de intereses en relación con ésta. El Derecho sólo actúa donde se da ese conflicto, dando una composición ética a los intereses enfrentados mediante el sacrificio de unos en favor del que se considera digno de tutela. En la obra incide una tríada de intereses: los del autor, los de los

explotadores y los del público en general, y cada legislador lleva a efecto esa composición en la forma que considera más adecuada, resultando de ellas determinadas limitaciones al Derecho de Autor, como la duración temporal del Derecho en su conjunto o de algunas facultades.

En el estricto plano de la técnica jurídica se han formulado varias tesis sobre la naturaleza del Derecho de Autor. Todas ellas vienen a establecer la naturaleza de este Derecho partiendo de un aspecto del mismo: la dualidad de intereses puede conducir a una super valoración de la personalidad, en donde las facultades patrimoniales no son más que un complemento de Derecho Moral. La tesis más antigua, la que lo concibe como un Derecho de Propiedad, aunque compatible con la personalidad. Como un "bien inmaterial" donde participa lo mismo de la tesis dualista. La atribución en exclusiva de las facultades de explotación lo configuran en un monopolio legal. Yo pienso que lo que verdaderamente importa es la articulación de esos poderes, Moral y Patrimonial, articulación que debe estar dispuesta en función del fin esencial del Derecho de Autor, y que no es otro que el de salvaguardar la dignidad del creador intelectual.

CAPITULO TERCERO
ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR
EN EL SISTEMA MEXICANO

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA MEXICANO

GENERAALIDADES	56	
1	NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR	58
2	LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO	60
3	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE SU APLICACION	63
4	DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR	63
5	EL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA	64
6	EL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR	65
7	INFRACCIONES O SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O CASTIGO CORPORAL POR LA VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR	73
8	DERECHOS QUE LA LEY RECONOCE EN FAVOR DEL AUTOR	76
9	RAMAS QUE COMPRENDE LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR	78
10	DUACION DEL DERECHO DE AUTOR	84
11	CONTRATO DE EDICION	89
12	LOS DERECHOS CONEXOS	93

13	DERECHOS NO AMPARADOS	94
14	PROYECTOS DE REFORMAS A LA LEY AUTORAL	98
15	REFORMAS A LA LEY AUTORAL	99
16	LA DOBLE PROTECCION EN LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN MEXICO	102
	ANALISIS CRITICO	104

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA MEXICANO

GENERALIDADES

A través del tiempo, los mejores hombres y mujeres del pensamiento universal han sido titulares del Derecho Autoral. En nuestro país lo son: estadistas, filósofos, escritores, historiadores, arquitectos, músicos, científicos, catedráticos, escultores, periodistas, poetas, pintores y artistas, por las valiosas obras que han producido, que representan una aportación a la cultura nacional.

Todo lo anterior pone de manifiesto la extraordinaria y necesaria importancia que tiene y se le debe dar a esta asignatura.

El Derecho de Autor se encuentra definitivamente ubicado en el Derecho Público. Esto se debe, fundamentalmente, a la mayor intervención del Estado en la regulación jurídica de tal derecho al imponerle modalidades en aras del interés público; de ahí que el titular de un Derecho de Autor ejerza sobre éste un Derecho de Propiedad en su función social.

En este orden, el Autor desempeña en el campo jurídico un papel preponderante: representa para el Estado el medio para la materialización de la cultura en general, razón más que suficiente para que éste regule la vida jurídica de los Autores.

Del análisis genérico de esta existencia jurídica en nuestro Derecho nos ocuparemos en este capítulo.

Es indudable el interés de México en participar no sólo en aquellos instrumentos jurídicos internacionales de vocación universal sobre la materia, específicamente, la Convención de Berna, sino también de aquellos instrumentos de carácter regional. El panorama internacional en nuestra materia es amplio, la participación de nuestro país ha sido activa y de constante actualización.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor comenzó a regir en nuestro país en 1963, después de una constante búsqueda de actualización en los ámbitos que le son necesarios al Autor, desde la protección que se otorga a una obra por el simple hecho de su creación, hasta la existencia de una protección doble al Autor por parte de su propia Ley y del Derecho Intelectual, pasando por la relación que guarda con su editor o con su intérprete; el Autor da lugar, origina, da vida a otros derechos que son igualmente regulados en nuestra ley. Los productores, los editores, los intérpretes dependen social, jurídica y económicamente de un Autor. Así también, la actividad de las empresas editoras, promotoras, productoras, distribuidoras, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, es necesario e indispensable para el desarrollo de la cultura y para la promoción y difusión de las obras y sus Autores, los nuevos, los ya conocidos y los por venir. Esas empresas desarrollan una actividad no sólo digna y que les puede reportar buenas utilidades de acuerdo con su habilidad para manejarlas, sino que también coadyuvan con los Autores, impulsando el desarrollo de la cultura.

Este aspecto del Derecho del Autor es el que da vida a los

llamados Derechos Conexos, puesto que implica la participación de otras personas para la elaboración de su obra; y podemos perfectamente ubicar la labor del Autor como una fuente de trabajo para editor, para el intérprete o ejecutante, para las estaciones de televisión y radiodifusoras, para el productor y para todos aquellos que hacen posible su difusión.

En este capítulo estudiaremos los aspectos más relevantes en la vida jurídica del Autor. No trataremos de llegar a un análisis más profundo, pues excedería los límites de esta investigación, pero sí creo que hay en la Ley situaciones que merecen una especial atención por parte de las autoridades, ya por que han perdido vigencia, o por confusión gramatical en los textos.

Debemos actualizar todos los aspectos modernos y los tratados y convenios internacionales que favorezcan a los autores; analizar la gravedad de los delitos Autorales que no sólo afectan a los creativos, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión; sino también a la economía de un país, a los aspectos fiscales, culturales y, en general, el patrimonio de la humanidad.

1. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR

La regulación nacional de los Derechos de Autor en México está contenida en estos ordenamientos legales:

* La Ley de 1956, reformada y adicionada por el Decreto de Reformas y Adiciones de 4 de noviembre de 1963. Por considerarse en realidad

como una nueva ley, este Decreto se invoca como la Ley de 1963 que rige en materia en México. Sus artículos 74, 82, 84 y 98, a su vez, fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1981 para ser adecuados a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales México es parte.⁴⁰

* Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 17 de octubre de 1939.

* La Ley de 1963, actualmente en vigor, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios.

Sus capítulos son:

Capítulo Primero	del Derecho de Autor
Capítulo Segundo	del Derecho y la Licencia del Traductor
Capítulo Tercero	del Contrato de Edición o Reproducción.
Capítulo Cuarto	de la Limitación del Derecho de Autor.
Capítulo Quinto	de los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas.
Capítulo Sexto	de las Sociedades de Autores.
Capítulo Séptimo	de la Dirección General del Derecho de Autor.
Capítulo Octavo	de las Sanciones.
Capítulo Noveno	de las Competencias y Procedimientos.

⁴⁰Obón León, Ramón; *Derechos de los Artistas e Intérpretes*; Editorial Trillas; México 1986, pp.65 y 66

Capítulo Décimo	Recurso Administrativo de Reconsideración.
Capítulo Decimoprimer	Generalidades

2. LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO

Son pocas las disciplinas de la ciencia jurídica que tienen un matiz tan marcadamente internacional como el Derecho Intelectual.

Son muy numerosos los tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados a la fecha, tanto sobre Propiedad Industrial, como sobre Derechos de Autor. A continuación, mencionaré solamente los que, de acuerdo al artículo 133 Constitucional, tienen actual vigencia en México:

- a) Propiedad Industrial:
 1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
 2. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
 3. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su

Capítulo Décimo	Recurso Administrativo de Reconsideración.
Capítulo Decimoprimer	Generalidades

2. LEGISLACION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO

Son pocas las disciplinas de la ciencia jurídica que tienen un matiz tan marcadamente internacional como el Derecho Intelectual.

Son muy numerosos los tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados a la fecha, tanto sobre Propiedad Industrial, como sobre Derechos de Autor. A continuación, mencionaré solamente los que, de acuerdo al artículo 133 Constitucional, tienen actual vigencia en México:

- a) Propiedad Industrial:
 1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
 2. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
 3. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su

Registro Internacional, firmado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho arreglo.

4. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Signo Olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de Septiembre de 1981.
- b) Derechos de Autor:
1. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886.
 2. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de 11 de agosto de 1910, firmada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires.
 3. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 22 de julio de 1946.
 4. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961.
 5. Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de

- septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971.
6. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.
 7. Convenio con España sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica.
 8. Convenio entre México y Francia para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales del 17 de octubre de 1951.
 9. Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954.
 10. Convenio entre México y Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas de 1º de julio de 1955.⁴¹

⁴¹Rangel Medina, David; Los Derechos Intelectuales y la Tecnología, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1988, pp.575 y ss.

3. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE SU APLICACION

La aplicación administrativa de las leyes vigentes en México sobre Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

También le corresponde a dicha Dirección General la aplicación administrativa de la Ley sobre el Control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Patentes y Marcas.

En cuanto a los textos legislativos sobre Derechos de Autor, su aplicación administrativa corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor, como se establece en el artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

4. DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor establece:

La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes

atribuciones:

- 1. Proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;*

- II. *Intervenir en los conflictos que se susciten:*
- a) *entre Autores,*
 - b) *entre las Sociedades de Autores,*
 - c) *entre las Sociedades de Autores y sus miembros,*
 - d) *entre las Sociedades Nacionales de Autores o sus miembros y las Sociedades Extranjeras de Autores o los miembros de éstas,*
 - e) *entre las Sociedades de Autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;*
- III. *Fomentar las instituciones que benefician a los Autores, tales como cooperativas, mutualistas, u otros similares;*
- IV. *Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y*
- V. *Las demás que señalen las leyes y sus reglamentos*.*

5. EL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA

Debe destacarse la función de esta Dirección como amigable componedor. La Ley señala que cuando surja alguna controversia sobre derechos protegidos, la Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes

interesadas a una junta, con el objeto de avenirlas.

Esta es una de las funciones más importantes de la Dirección General del Derecho de Autor. Tan sólo en 1992, se efectuaron 202 procedimientos conciliatorios en 485 audiencias. Aproximadamente un 70% de tales procedimientos terminan en un arreglo. El procedimiento de avenencia ha probado ser de gran utilidad en una esfera como la de los Derechos de Autor, de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y de Productores de Fonogramas en que los intereses son, al mismo tiempo, tan dinámicos.

Las juntas de avenencia son, además, un filtro de controversias para el Poder Judicial. Esta es una de sus virtudes.

Si las partes en conflicto no llegan a un arreglo durante la junta de avenencia, existe la posibilidad de que éstas acuerden designar a la Dirección General del Derecho de Autor como árbitro. Dicho laudo arbitral es combatible únicamente por la vía de amparo (artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor).

6. EL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

Entre los principios del registro se consigna en el artículo 8º, que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Asimismo se sostiene el criterio en el artículo 19º, que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el

supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada, o al orden público, sino por sentencia judicial.

Otro fundamento (artículo 122°) consiste en que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario.

El viejo adagio del que es primero en tiempo lo es también en derecho, se aplica, ya que según el artículo 121°, cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, esta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

En el artículo 119° se encuentran las funciones que en materia registral lleva a cabo la Dirección General del Derecho de Autor, las cuales son:

- I.- Las obras que presenten los autores para ser protegidas.
- II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan Derechos Patrimoniales de Autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.
- III.- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.
- IV.- Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con sociedades extranjeras.
- V.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un sólo asunto.
- VI.- Los poderes que se otorgan para el cobro de percepciones derivadas de los Derechos de Autor, intérprete o ejecutante.

VII.- Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales y nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales.

El encargado del registro público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido y su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

Así mismo, la Ley Federal de Derechos de Autor indica que el encargado del Registro tiene la obligación de inscribir -cuando proceda- las obras y documentos que le sean presentados (artículo 132, fracción I). Este precepto deja perfectamente claro que puede haber casos en los que el registro no proceda. La propia ley apunta los siguientes criterios para decidir sobre la inscripción:

- a) El registro de una obra intelectual o artístico no puede negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial (artículo 19).
- b) El encargado del registro debe negar el registro de los actos o documentos que en su forma o contenido, contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la propia Ley Federal de Derechos de Autor (artículo 119 último párrafo).
- c) Deben inscribirse las obras que presentan

sus autores para ser protegidas. Esto nos lleva a pensar que el encargado del registro no tiene por qué inscribir una obra que se presenta para registro cuando resulta evidente que quien se ostenta como autor, no tiene tal carácter.

- d) El encargado del registro debe negar la inscripción de una obra que ya está inscrita (artículo 120).
- e) La Ley Federal de Derechos de Autor señala que el título de una obra que se encuentre protegida, sólo podrá ser utilizado por el titular del derecho de autor. Al respecto, el propio precepto establece una serie de limitaciones, por ejemplo, el que dicha limitación no abarco el uso del título en obras que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión (artículo 20).

A la luz del precepto que comento, debe reflexionarse sobre si conforme a la ley el encargado del Registro debiera negar, conforme a la ley, la inscripción de una obra artística o intelectual cuyo título pertenece a otra obra inscrita con anterioridad. En esta línea es inevitable considerar que para estar en posibilidades de llevar a cabo lo anterior, la sistematización del Registro Público del Derecho de Autor debiera ser una realidad.

Por su parte, el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos

Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, y muchos de cuyos preceptos conforme a nuestro sistema jurídico se encuentran en vigor por no haber sido derogados por ordenamientos jurídicos posteriores de mayor o igual jerarquía, señala que el encargado del Registro debe negar el registro de las siguientes producciones:

- a) Las que hayan entrado al dominio público.
En efecto, el artículo 23 de nuestra ley vigente, establece que los derechos patrimoniales del autor durarán toda su vida y setenta y cinco años después de su muerte, y que, transcurrido ese término, la facultad de usar o explotar las obras, pasa al dominio público. Por lo tanto, nadie tiene por qué inscribir como propia una obra que es de dominio público. En el supuesto de que se trate de una versión de una obra del dominio público, en los términos de nuestra ley en vigor (artículo 9º), esa versión se protege en lo que tenga de original, pero la protección no comprende el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni da derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.
- b) Los simples nombres, frases, denominaciones

o títulos.

- c) Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas.

Este resulta ser un punto realmente polémico. Es en realidad interesante observar que un reglamento que data de 1939, contenga una disposición así. En la actualidad, tanto en el Registro Público de Marcas que lleva la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se enfrentan todos los días innumerables problemas al respecto.

Sucede que hay marcas figurativas cuyo dibujo puede considerarse al mismo tiempo una obra artística que, por ende, goza de protección en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor.

Cuando el titular de los Derechos de Autor de un dibujo determinado es el mismo que el titular del derecho de una marca figurativa, no existe ningún problema. Pero en cambio, tratándose justamente de dibujos, cada vez son más frecuentes los

casos en los que en los dos registros aparecen distintos titulares sobre el mismo dibujo.

Por su parte, la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, contiene un criterio interesante. Señala que no se registrarán como marcas los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su Autor cuando, conforme a la Ley de la materia, éste mantenga sus derechos vigentes, así como los personajes humanos de caracterización si no se cuenta con su conformidad (artículo 9º, fracción XIII). Esto significa que, en circunstancias determinadas, nuestro derecho acepta lo que se llama una doble protección o protección ampliada a la cual haremos referencia más adelante.

En este momento existe una estrecha coordinación entre los registros de marcas y de Derechos de Autor. Sin embargo, con el

fin de vislumbrar una solución a este tipo de problemas, valdría la pena analizar la conveniencia de incluir en la Ley Federal de Derechos de Autor un precepto en el sentido del antes señalado. Esto daría fin a las interminables discusiones que sobre el particular se presentan hoy en día. Pero sobre todo, evitaría fraudes a ambos registros en aras de la respetabilidad de la propiedad intelectual en nuestro país.

d) A lo anterior podemos agregar el caso de la solicitud incompleta, ya que el propio reglamento señala en el artículo 6º los datos mínimos que debe contener una solicitud de registro:

- 1) Nombres y apellidos completos del Autor, productor o editor, así como su edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
- 2) Nombre y clase de obra que trate de registrarse;
- 3) Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie por la que se haya

dado a conocer al público, o
 declaración de que no se ha dado a
 conocer; y

- 4) Determinación precisa del derecho que
 se pretende, de acuerdo con la índole
 de la obra.

7. INFRACCIONES O SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O CASTIGO CORPORAL POR VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR

Analizando las disposiciones dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor, encontramos un capítulo de sanciones, pero no se señala con precisión la diferencia entre la infracción administrativa y el delito, del texto de desprende que se consideraron ambos supuestos. Sin embargo, no son definidos con claridad y, por el contrario, se deja lugar a muchas dudas al referirse en el artículo 144 a los delitos que se persiguen de oficio y en el segundo párrafo al referirse a "los demás delitos previstos en esta Ley" que sólo serán perseguidos por querrello de la parte ofendida y dejó sin precisar cuáles violaciones tienen el carácter de infracción administrativa y cuáles de delito.

El artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor establece:

*"Se perseguirán de oficio los delitos previstos
 en las fracciones II, VI y VII del artículo*

135. Así como el de la fracción II del artículo

136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley sólo serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándola como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia".

Los tipos delictivos que tutelon los intereses intelectuales, patrimoniales y morales de los titulares del Derecho de Autor están contenidos en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor, en el capítulo 8 denominado "De las Sanciones".

Dichos preceptos legales establecen el catálogo de conductas punitivas y los castigos que les corresponden.

Por lo tanto y, de acuerdo al artículo 143, entendemos que aquella conducta punible que no constituya alguno de los citados delitos, será una infracción que deberá ser sancionada con multa por la Dirección General del Derecho de Autor, según el párrafo 3º de dicho artículo:

...

Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito serán sancionadas por la Dirección General de Derechos de Autor, previa audiencia del infractor, por multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo....⁴²

En cuanto a los ilícitos penales, salvo el fraude editorial previsto en la fracción III del artículo 135, si el editor publica mayor número de ejemplares que los autorizados por el Autor, y el plagio de título o cabeza de periódicos o que alude la fracción VI del mismo, es decir, si se utiliza sin derecho el título de cualquier publicación o difusión que esté debidamente protegida, cosas que se persiguen de oficio, todos los demás se perseguirán por querrela de la parte ofendida.⁴²

⁴²Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano, T.IV "La Tutela Penal del Patrimonio"; Editorial Porrúa, México, 1984, pp.368 y 369

8. DERECHOS QUE LA LEY RECONOCE EN FAVOR DEL AUTOR

En el capítulo anterior decíamos que los Derechos Pecuniarios se refieren a la explotación económica de una obra, concepto que constituye el Derecho Patrimonial del Autor; pero siendo el Autor el principal sujeto de la Ley, creo que es de suma importancia el Derecho consagrado en los artículos 2º y 3º, ya que es donde se reconoce su Derecho Moral:

Artículo 2º: *"Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del Autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º las siguientes:*

- I. *El reconocimiento de su calidad de Autor;*
- II. *El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley, y*
- III. *El de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o terceros, con*

propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.*

Artículo 3: *"Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al Autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria*."*

Las fracciones I y II del artículo 2º reconocen Derechos Morales y la III, Derechos Pecuniarios.

Como se desprende de la observación de ambos artículos, el Autor es el principal titular de los derechos. Tanto es así, que el artículo 6º de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor determina que los Derechos de Autor son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes:

"Los Derechos de Autor son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al Autor."*

El Autor es el titular del Derecho Intelectual, sujeto del Derecho Autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la Ley lo protege en primer lugar.

9. RAMAS QUE COMPRENDE LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR

De manera enunciativa, la Ley Federal del Derecho de Autor señala las obras protegidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26:

- Artículo 7º: *La protección a los Derechos de Autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:*
- a) Literatura;*
 - b) Científicas, técnicas y jurídicas*
 - c) Pedagógicas y didácticas;*
 - d) Musicales, con letra o sin ella;*
 - e) De danza, coreográficas y pantomímicas;*
 - f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;*
 - g) Escultóricas y de carácter plástico;*
 - h) De arquitectura;*
 - i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;*
 - j) De programas de computación; y*
 - k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionados. La protección de los*

ESTA TIRADA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

derechos que esta Ley establece surtirán
legítimos efectos cuando las obras consten por
escrito, grabaciones o en cualquiera otra
forma de objetivación perdurable y que sea
susceptible de reproducirse o hacerse del
conocimiento público por cualquier medio*.

Artículo 9°:

Los arreglos, compendios, ampliaciones,
traducciones, adaptaciones, compilaciones y
transformaciones de obras intelectuales o
artísticas que contengan por sí mismas
ninguna originalidad, serán protegidas en
lo que tengan de originales; pero sólo podrán
ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por
el titular del Derecho de Autor sobre la obra de
cuya versión se trate. Cuando las versiones
previstas en el párrafo precedente sean de obras
del dominio público, aquellas serán protegidas
en lo que tengan de originales, pero tal
protección no comprenderá el derecho al uso
exclusivo de la obra de cuya versión se trate,
ni dará derecho a impedir que se hagan otras
versiones de la misma.

Los compilaciones de datos o de otros materiales,
legibles por medio de máquinas o en forma, que,
por razones de la selección y disposición de su

contenido constituya creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de Autor que exista sobre tales datos o materiales”.

Artículo 10º:

“Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas, u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso, al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente”.

Artículo 11º:

“Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma

en colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren.*

Artículo 21, Párrafo III:

"...Serán objeto de protección las compilaciones concordancias, interpretaciones, estudios comparativos anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su Autor, la creación de una obra original...".

Artículo 24:

"El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y, en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial, será materia de Reserva de Derechos. Esta Reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del Certificado de Reserva".

Artículo 25:

"Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios en obras literarias, historietas

gráficas o en cualquier publicación periódica cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos así como las denominaciones de los grupos artísticos. Esta protección se adquiere mediante el correspondiente Certificado de Reserva de Derechos y durará cinco años, que empezarán a contar desde la fecha del Certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos ante la Dirección General del Derecho de Autor*.

Artículo 26:

"Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes podrán obtener la Reserva de Derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintas de la obra o colección, en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa Reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del Certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los Derechos Reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos será motivo de nuevo registro.*

Los artículos mencionados enuncian las ramas que abarca la protección legal. La actual Ley Federal del Derecho de Autor protege la creación de la obra, este acto constituye el Derecho Autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público o que se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.

Igualmente se protegen los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad. Obras que se publican en periódicos o revistas, o que sean transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión. El retrato de una persona para ser usado o publicado con

finés lucrativos. El título de una obra intelectual o artística o de una publicación periodística.

10. DURACION DEL DERECHO DE AUTOR

Al promulgarse la Ley de 1963, disponía en su artículo 23 que la vigencia del Derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º, se estableció en los siguientes términos:

- I. Durará tanto como la vida del Autor y treinta años después de su muerte. Transcurrido este término, o antes, si el titular del Derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los Derechos adquiridos por terceros con anterioridad;*
- II. En el caso de obras póstumas, durará treinta años, a contar de la fecha de la primera edición;*
- III. La titularidad de los Derechos sobre una obra de Autor Anónimo, cuyo Autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de la primera publicación, pasarán al dominio público;*

- IV. *Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y*
- V. *Durará treinta años, contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.*
- La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31°.*

La Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que fue revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1966.

El 17 de abril de 1977 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz extendió el correspondiente instrumento de adhesión de México. El Decreto por el que se promulga el texto de esta Convención fue publicado en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 1968.

El artículo 7, en su párrafo primero determina que la duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del Autor y cincuenta años después de su muerte.

La Convención de Berna es obligatoria para México en los términos del artículo 133 Constitucional, por lo que existía una aparente antinomia entre el artículo 3 de la Ley Autorial y el artículo 7 de la referida Convención.

Fue hasta el 11 de enero de 1982, cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la Ley de nuestra materia, para quedar el artículo 23 en la siguiente forma:

'La vigencia del Derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º se establece en los siguientes términos:

- I. *Durará tanto como la vida del Autor y cincuenta años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del Derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.*
- II. *En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición.*
- III. *La titularidad de los derechos sobre una obra de Autor Anónimo, cuyo nombre no se da a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.*

- IV. *Cuando la obra pertenezca en común a varios autores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y*
- V. *Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de publicación en favor de la Federación de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.*
- La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.**

En éste supuesto conflicto, siempre se estuvo a lo dispuesto en la Convención de Berna, que derogó desde su publicación en el Diario Oficial al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor. El 22 de diciembre de 1993, se reformó la fracción I de este artículo, extendiendo la protección a setenta y cinco años después de la muerte del Autor.

Las obras protegidas por la Ley vigente que se den a conocer, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", ó su abreviatura, "D.A.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deben aparecer en un lugar visible. Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año en que se hayan realizado

la primera publicación. Estos requisitos son obligatorios y su omisión será sancionada por la Dirección General del Derecho de Autor con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00, pero su omisión no implica la pérdida de los Derechos del Autor.

Se establece que cuando el Autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el Derecho del Autor será protegido únicamente por siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido este plazo, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarlo, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley en mención.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior el Autor registra su obra de acuerdo con esta Ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro.⁴³

⁴³Proaño Maya, Marco; El Derecho de Autor; Editorial Fray Todosco, Quito, 1974, pp.156 y ss.

11. CONTRATO DE EDICIÓN

El Contrato de Edición se encuentra regulado en los artículos 40 a 61 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor, siendo definido en el primero de ellos:

Artículo 40: *"Hay Contrato de Edición cuando el Autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenido del Contrato de Edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley".*

Los artículos siguientes contienen importantes principios protectores a los Autores con respecto a este Contrato:

Artículo 41: *"El Contrato de Edición de una obra no implica la enajenación de los Derechos Patrimoniales del titular de la misma. El titular no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo*

requiera”.

Es el Derecho Pecuniario del Autor el que se encuentra protegido en este artículo en el sentido de que el Contrato de Edición no constituye en forma alguna un medio de transmisión del Derecho Patrimonial, sino únicamente será el medio para que la obra sea difundida a la sociedad.

Los Derechos Morales del Autor se encuentran protegidos en los artículos 43 y 44 de la Ley en mención:

Artículo 43: *“El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del Autor”.*

Artículo 44: *“El Autor conservará el Derecho de hacer o su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que su obra entre en prensa. Cuando las correcciones hagan más onerosa la edición, el Autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo Convenio en contrario”.*

El Contrato de Edición es regulado por los artículos 45 y 46:

Artículo 45: *“El Contrato de Edición se sujetará a las normas siguientes:*

- 1. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;*

- II. *Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto serán por cuenta del editor;*
- III. *Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el Autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas, o fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su Derecho de Preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que, de no hacerlo, se entenderá renunciado su derecho;*
- IV. *La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra y obras determinadas cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el*

contrato, y

- V. *Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor. El editor está obligado a la inscripción sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del Derecho de Autor. Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente. Los derechos consagrados en este artículo en favor del Autor son irrenunciables*.*

Por su parte, el artículo 46 establece el plazo en que debe concluirse la edición de la obra como sigue:

Artículo 46: *"Cuando en el Contrato de Edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año, sin que el editor haya hecho la edición, el Autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro*

casos, éste responderá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el Autor en virtud del contrato.*

12. DERECHOS CONEXOS

La evolución del Derecho de Autor repercute en otras actividades vinculadas de manera paralela o conexas a la utilización de las obras literarias y artísticas; pero dada su forma de contribución en este proceso, no pueden ser considerada como obra en el sentido que lo entiende el Derecho de Autor. No obstante, es evidente que la participación de personas como los artistas en el proceso de hacer conocer y difundir las creaciones del intelecto, debe tener un reconocimiento jurídico.

Recordemos brevemente a quienes se les aplica el calificativo de artistas intérpretes o ejecutantes; para ello acudimos al Glosario de la OMPI, quien remite tal definición al actor, cantante, bailarín, músico o, en general, a una persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literario o artístico.

La Ley Federal del Derecho de Autor en vigor reconoce el Derecho de los Intérpretes y Ejecutantes en su capítulo V, en los artículos 72 a 92 y define a los intérpretes y ejecutantes en los artículos 82 a 84, así como sus derechos y la duración de la protección a sus derechos, que es de 50 años, que a diferencia

de los Autores, no se cuenta a partir de la muerte, sino en los términos del artículo 90:

"La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes será de cincuenta años contados a partir:

- a) *De la fecha de fijación de fonogramas o disco.*
- b) *De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.*
- c) *De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".*

Artículo 82: *"Se considera artista, intérprete o ejecutante todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".*

13. DERECHOS NO AMPARADOS

La Ley Federal de Derechos de Autor en vigor protege las obras artísticas o intelectuales en general, pero de manera expresa dispone que el Derecho de Autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en dichas obras:

Artículo 18: **El Derecho de Autor no ampara los siguientes casos:*

- a) *El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;*
- b) *El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de se haga con fines de lucro;*
- c) *La publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;*
- d) *La traducción o reproducción por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;*
- e) *La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una*

obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

- f) La copia que, para su uso exclusivo como archivo o respaldo, realice quien adquiriera la reproducción autorizada de un programa de cómputo*.

Artículo 19: *"El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contrario a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial; pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Representación del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley".*

La razón de ser de lo anterior obedece a las garantías consagradas en nuestro Código Político en sus artículos 6º y 7º:

Artículo 6: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero,*

provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7º.

**Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los Autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos de que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos*.*

La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único

requisito de citarse la fuente oficial. Los circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo con la autoridad respectiva. En todo caso, las publicaciones deberán apearse al texto oficial, una vez conferido derecho exclusivo de edición.

14. PROYECTOS DE REFORMAS A LA LEY AUTORAL

A fines de 1988 el Ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas al capítulo de sanciones en el que propone:

- a) Un notable aumento en las sanciones corporales para todos los delitos, ninguno bajo de dos años;
- b) Una severidad también mayor en lo que se refiere a las sanciones económicas; su tasa está fijada en el importe del número de veces el Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.
- c) La supresión de penas alternativas.
- d) La adición de nuevos casos de infracción en perjuicio de los titulares de derechos conexos, y
- e) Se exige el certificado de inscripción de las obras en el Registro Público del

Derecho de Autor, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la violación de los derechos consagrados en la Ley.

También existe un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 387 fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal en materia federal, para regular como fraude específico la reproducción no autorizada de libros, fonogramas, videogramas, programas de radio o televisión y películas cinematográficas.⁴⁴

15. REFORMAS A LA LEY AUTORAL.

El 22 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que adiciona, reforma y deroga algunas de las disposiciones de nuestra Ley Autoral, que a continuación transcribo:

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 1993.

⁴⁴Revista Mexicana del Derecho de Autor; Dirección General del de Derecho de Autor, México 1991, p.14

ARTICULO NOVENO. - Se reforman el primer párrafo de la fracción I del Artículo 23, el Artículo 81 y el último párrafo del Artículo 46 y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 9º.

...

Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido, constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Artículo 23.

I.- Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

...

II.- a V...

...

Artículo 81. - Es libre la utilización de obras del dominio Público, con la sola limitante de reconocer invariablemente los derechos a que se que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º.

Artículo 146.- ...

I.- a III.- ...

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se otorgue garantía suficiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1994.

CUARTO.- La ampliación del plazo de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.⁴⁵

⁴⁵op.cit. p.98, 1994,p.5

16. LA DOBLE PROTECCION EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MEXICO

Usualmente, los esfuerzos han sido dirigidos hacia el reforzamiento de los procedimientos y al aumento a las sanciones por violación de Derechos Intelectuales, dejando en sus mismos términos las formas legales de protección. La existencia de incongruencias en legislación Autoral Mexicana es, en alguna manera, atribuible a la desafortunada solución que de esta Ley y el de la Propiedad Industrial han observado en la definición de sus fronteras:

La contemplación global de la doctrina que sobre la materia se ha producido nos conduce al reconocimiento de que resultan insuficientes los pautas teóricas que se han desarrollado para orientar las instituciones de uno y otro campo.

Podemos observar en un primer planteamiento que las escasas referencias que cada una de las legislaciones contiene respecto de los derechos materia de la otra, da lugar a conjeturar amplísimamente en el camino inseguro de la interpretación.

La "doble protección" constituye así uno de los puntos en que se concentra, tanto el nivel de la teoría, como en el de la práctica, la superposición de los Derechos Autorales y la Propiedad Industrial.

El Licenciado en Derecho, Mauricio Jalife Daher, conceptualiza esta figura como la opción jurídica de que dispone el titular de una creación que por

su naturaleza sea protegible de manera paralela en el ámbito de los Derechos Autorales y de la Propiedad Industrial para obtener la protección de ambos estatutos.

La doctrina ha consagrado la expresión "protección acumulada" como un término equivalente al de "doble protección", la cual denota también la opción con que cuenta el titular de un derecho contemplado como objeto de tutela en uno de los campos para complementar o "reforzar" su cobertura mediante formas legales de protección, reguladas por el otro ordenamiento.

Es decir, tanto ciertas creaciones tuteladas por la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor recurren a formas complementarias de protección que dispone la Ley de Invenciones y Marcas en vigor, como figuras propias de este ordenamiento demandan cobertura de aquél.

Las ventajas que para un titular implica contar con "protección acumulada" respecto de sus creaciones, es incuestionable por cuanto los alcances de una y otra cobertura en vigencia y contenido difieren sensiblemente, siendo siempre complementarias. Adicionalmente, la doble protección sugiere un doble escudo contra ataques respecto a la construcción formal de los derechos; una doble vía de ataque, en caso de invasiones; y, por encima de todo esto, la seguridad de bloquear el acceso a terceros que de mala fe pudieran utilizar la vía libre para "adquirir" un derecho que disfraze de legalidad la explotación no autorizada de una creación⁴⁶.

⁴⁶Jessen, Henry; *Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y Otros Titulares*; Editorial Jurídica, Santiago, 1979, p.94

ANÁLISIS CRÍTICO

Ciento sesenta artículos, un reglamento dirigido, una oficina especializada, dinámica participación en convenios y tratados internacionales, ponen de manifiesto la contribución de nuestro país a la protección de los Derechos de los Autores, de los Artistas y de la industria cultural nacional. El punto toral de la protección de los Derechos de Autor es la aplicación efectiva de la ley. Los conflictos en materia de Derechos de Autor tienen varias fases, en las cuales intervienen distintas autoridades. En una de estas fases, casi al originarse el conflicto, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor, interviene a petición de las partes en calidad de amable componedor. Esta fase, prevista en la Ley Federal de derechos de Autor, ha probado a lo largo de varios años ser un valioso instrumento para armonizar los intereses de las partes en conflicto.

El Registro Pública del Derecho de Autor tiene más de cien años de existencia, su primera inscripción data de 1867. El particular encuentra en el registro la tranquilidad de que su derecho no le será arrebatado. El registro no es requisito esencial para la protección, por el contrario, la protección existe desde el momento en que una obra es creada y plasmada en un medio de expresión tangible aún cuando no sea registrado.

La evolución del Derecho de Autor repercute en otras actividades vinculadas de manera paralela o conexas a la utilización de obras "literarias y artísticas", pero dada su forma de contribución en este proceso, no pueden ser consideradas como obra en el sentido que lo entiende el Derecho de Autor. No obstante es evidente que la participación de personas como los artistas en el

proceso de hacer conocer y difundir las creaciones del intelecto, debe tener un reconocimiento jurídico. El artista intérprete o ejecutante es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado por el Autor. Los aportes intelectuales de los autores de las obras son conocidos y difundidos merced a la labor del artista intérprete, quien, para lograr la excelencia en la interpretación, debe primero asimilar el pensamiento del autor y, lo más importante, identificarse con él. Si bien es cierto que el valor de una obra depende de la forma como el Autor la plasmó, es importante considerar el carácter peculiar de la expresión inspirada y los contenidos espirituales que el Intérprete puede incorporar mientras la ejecuta o la representa. Tal derecho es un Derecho Conexo a la labor principal, la Autoral. Y como tal es instituido en la Legislación Autoral Mexicana en vigor.

Como parte de la evolución de esta rama del Derecho, encontramos la tendencia a ampliar los periodos de protección a los Autores, lo cual fue logrado en diciembre del año pasado extendiéndolo a setenta y cinco años después de la muerte del Autor.

CAPITULO CUARTO
CESION DE DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO CUARTO

CESION DE DERECHOS DE AUTOR EN EL DERECHO COMPARADO

GENERALIDADES	106	
1	OBJETO DE LA CESION	111
2	SUJETOS DE LA CESION	112
3	CARACTERISTICAS DE LA CESION	114
4	EFFECTOS DE LA CESION	121
5	PRINCIPALES CONTRATOS DE EXPLOTACION	
5.1	EL CONTRATO DE REPRESENTACION	
	GENERALIDADES	126
5.1.1	CONCEPTO	127
5.1.2	CARACTERISTICAS	129
5.1.3	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION	130
	A) OBLIGACIONES DEL CEDENTE	130
	B) OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO	131
5.2	EL CONTRATO DE EDICION	
	GENERALIDADES	132
5.2.1	CONCEPTO	134
5.2.2	CARACTERISTICAS	136
5.2.3	CLAUSULAS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE EDICION	139
5.2.4	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE EDICION	141
	A) OBLIGACIONES DEL CEDENTE	141
	B) OBLIGACIONES DEL EDITOR	146
ANALISIS CRITICO		152

CAPITULO CUARTO

CESION DE DERECHOS DE AUTOR EN EL DERECHO COMPARADO

GENERALIDADES

El Autor de una obra del ingenio o sus *derechohabientes* o causahabientes, puede consentir en que un tercero explore la creación, ya sea a título gratuito o a cambio de una remuneración fija o proporcional en los beneficios que se obtengan por la explotación. Esa transferencia o autorización ha sido denominada *Cesión de los Derechos de Explotación del Autor*.

Sin embargo, tal cesión tiene particulares características que la diferencian de la *Cesión del Derecho* común por las razones siguientes: primero, no se trata de la cesión de un derecho *stricto - sensu*, sino de uno de los aspectos del *Derecho de Autor*, pues si el tercero puede explorar la obra, el Autor conserva todas las facultades de orden moral sobre ella. Segundo, tampoco consiste en la cesión del *Derecho Patrimonial* en todo su contenido, ya que salvo pacto expreso en contrario, la *Cesión del Derecho Pecuniario* se limita a los modos de explotación previstos en el contrato, de modo que el Autor puede celebrar tantas cesiones de su *Derecho Patrimonial*, como formas de explotación existan sobre su obra. Tercero, la *Cesión del Derecho Pecuniario* o de cualquiera de sus aspectos no confiere al cesionario, salvo pacto expreso en

contrario, ningún derecho de exclusiva en la explotación de ese derecho. En consecuencia, el Autor puede consentir en que varias personas exploten su obra por un mismo medio -la radiodifusión, por ejemplo-. Cuarto, no se puede hablar de una plena transmisión de derechos, pues éstos revierten al Autor al extinguirse el derecho del cesionario. El Autor puede revocar, a pesar de cualquier estipulación o de cualquiera de sus aspectos, en ejercicio de su *derecho de arrepentimiento*. Por las razones expuestas, puede afirmarse que la Cesión de los Derechos de Explotación constituye una cesión *sui -génensis* o una autorización del Autor para que alguno de los aspectos que conforman el contenido de su derecho pueda ser explotado.

Pueden transferirse a terceros todas o algunas de las facultades que conforman el Derecho Patrimonial, el cual puede ser ejercido por un derechohabiente del Autor así:

1. En virtud de una cesión de Derechos Patrimoniales, cesión que, salvo disposición legal o pacto expreso, no es exclusiva, se limita al Derecho Patrimonial, a las modalidades de utilización previstas en el contrato y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario, razones por las cuales se trata de una cesión *sui -génensis* distinto de la prevista en el Derecho Común. Esa cesión entre vivos ocurre por una transmisión voluntario.

2. Por transferencia *mortis causa*, la cual generalmente se rige por las disposiciones del Derecho Común en materia de sucesiones y por las que se transmiten a los herederos del Autor todas las facultades de orden patrimonial, así como la defensa de los de orden moral. Por ejemplo, la paternidad de su causante sobre la obra y la tutela de la integridad de la misma.

A continuación hacemos referencia a las formas de explotación que se mencionan con mayor frecuencia:

A) Exposición de obras artísticas o de sus reproducciones.

La comunicación de las obras expuestas se realiza a un público que se encuentra presente. Comprende la presentación en forma *directa* del ejemplar único de la obra o de uno de los ejemplares originales, cuando son múltiples, por ejemplo, los grabados; o bien en forma *indirecta* por medio de reproducciones fotográficas, en películas, diapositivos, imágenes de televisión u otros formas de representación en pantallas, o por medio de cualquier otro dispositivo o procedimiento.

B) Representación o ejecución públicas.

a) directas:

- Las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas y cualquier otra obra destinada a ser representada, así como las adaptaciones para el teatro de obras de géneros diversos (novela, cuento, etc.);

- Las recitaciones y lecturas de obras literarias;
- Las disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases o explicaciones pedagógicas, etcétera. y
- Las ejecuciones de obras musicales no dramáticas con o sin letra.

En estas formas de representación o ejecución públicas, propiamente dichas, la comunicación de la obra al público es realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes, "en vivo" y en forma directa. Están caracterizados por la presencia de los intérpretes frente a un público que también se encuentra presente.

b) Indirectos:

- La ejecución pública por medios mecánicos de obras musicales no dramáticas;

- La emisión o transmisión en un lugar accesible al público (un bar, una cafetería) de dichas obras radiodifundidas o distribuidas por cable;

- La comunicación, en un lugar accesible al público, de la fijación de dichas obras radiodifundidas o distribuidas por cable.

La comunicación al público es *indirecta* cuando se efectúa por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un agente de difusión. Está caracterizada por la existencia de esos elementos (un soporte material o bien un agente de difusión), y por la simultaneidad con que esas comunicaciones pueden realizarse.

c) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Comprende tanto la forma tradicional de comunicar al público las obras cinematográficas, es decir, mediante la proyección sobre una pantalla en

una sala cinematográfica, como la exhibición de estas obras en una forma distinta de la indicada, por ejemplo, en un video - bar. Incluye la emisión o transmisión en un lugar accesible al público (un bar, una cafetería, un restaurante) de obras radiodifundidas o distribuidas por cable.

La comunicación es *indirecta*, porque se realiza mediante una copia de la obra o a través de un agente de difusión y se efectúa a un público que se encuentra presente.

D) Radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable.

El término *radiodifusión* engloba la radio sonora o radiofonía y la televisión. Significa la comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público en general. Se entiende por radiodifusión la transmisión por cualquier medio inalámbrico de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. El público recibe los programas con sólo sintonizar el aparato de radio o televisión en la frecuencia en que transmite el organismo de radiodifusión.

En la distribución por cable, la comunicación es realizada por hilo, cable, fibra óptica, rayo láser u otro medio conductor análogo y sólo es recibida por el público que ha contratado el servicio con el distribuidor.

No obstante las consideraciones señaladas en esta introducción, y recalcando la importancia del incremento del acervo cultural de las naciones, se hace necesaria en sumo la existencia de recursos para la divulgación del conocimiento. En la mayoría de los casos, el creador no cuenta con los medios para difundirlos. Es por ello que transmite a otros su derecho a explotar por sí su obra, de manera que en este capítulo estudiaremos las modalidades de este

derecho bajo la denominación de Cesión del Derecho de Explotación, o Derecho Pecuniario que por analogía, ha sido incorporado al Derecho Civil, pues como hemos señalado con anterioridad, es el primer origen del Derecho de Autor, amén de que no existe fundamentación jurídica en materia Autoral en nuestro país que reglamente dichas modalidades. Así también, nos apoyaremos en los principios generales que rigen en el Derecho Autoral Comparado, adecuándolos al sistema mexicano, y en el planteamiento de supuestos que no son previstos por la Ley, sino que emanan del uso y la costumbre, situaciones que existen en la vida real y requieren para su óptima solución de una reglamentación específica.

1. OBJETO DE LA CESION.

El objeto de la cesión de los Derechos de Explotación es el Derecho de Reproducción o el derecho de representación o cualquiera de los modos de utilización comprendidos en tales derechos. Por ello, no existe un contrato típico de cesión del Derecho Pecuniario, ya que puede tratarse de la Cesión del Derecho del registro fonográfico de la obra, de su ejecución, de su radiodifusión, de su proyección pública, por ejemplo. En consecuencia, mientras el objeto de la cesión del Derecho Común es el derecho cedido con sus accesorios, la transferencia del Derecho Pecuniario se limita -como ya hemos visto- a uno o varios de los aspectos que lo conforman. De ahí que se regulen sólo las disposiciones generales que rigen al Contrato de Cesión, dejando a las partes las demás estipulaciones propias de cada modo de explotación; pero dada su

importancia, se tratan separadamente los Contratos de Representación y de Edición.⁴⁷

2. SUJETOS DE LA CESION.

La cesión del Derecho Pecunario supone la existencia de un sujeto titular del derecho y de otro que, en virtud de la transferencia, se convierte en cesionario o titular derivado del derecho cedido.

Puede afirmarse como regla general que, del principio por el cual el Derecho Patrimonial es exclusivo del Autor, es éste -y sólo a su muerte, sus herederos o causahabientes- quien tiene cualidad para ceder Derechos de Explotación sobre su obra.

Sin embargo, en algunos casos el cedente del derecho puede ser una persona distinta:

1. El Estado, cuando la obra haya entrado al dominio público, puede consentir en su explotación por terceros.
2. El editor de una obra anónima y el divulgador de una obra póstuma pueden ceder a terceros sus Derechos de Explotación.

En cuanto a la capacidad⁴⁸ de los sujetos intervinientes en el

⁴⁷Hung Vaillant, Francisco; La Cesión de Derecho de Autor en Ley Venezolana. Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmit; Imprenta Universitaria, Caracas 1967, p.233

⁴⁸Rodríguez Tapia, José Mario; La Cesión en Exclusiva de los Derechos de Autor; Editorial Ramón Areces, Madrid 1992, p.27

Contrato de Cesión de los Derechos de Explotación, podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. El régimen de capacidad del cesionario se rige por las normas generales del Derecho Común, y
2. La capacidad del titular originario del derecho -el Autor- tiene particularidades especiales: El menor puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra realizada por él (la cesión de sus derechos, por ejemplo) conforme a las disposiciones del Código Civil, es decir, bajo el régimen de representación o asistencia, según sea el caso. Pero las acciones derivadas de estos actos jurídicos o de sus Derechos de Autor, pueden ser ejercidas por él una vez cumplida la mayoría de edad; en cuanto al incapaz por condena penal, puede -no obstante su incapacidad- efectuar por medio de mandatario los referidos actos jurídicos y las acciones que de ellos se deriven o de su condición de Autor.

Finalmente, observamos -como lo afirma Hung Vaillant- que, el

representante del menor debe obtener la autorización del juez competente para celebrar un Contrato de Cesión de los Derechos de Explotación, por tratarse de un acto que excede de la simple administración; pero que, dadas las especiales características de este derecho, en ningún caso debe otorgarse tal autorización contra el consentimiento del menor, por lo que el padre o tutor ha de requerir su conformidad. Por ejemplo, que las condiciones de la explotación pudieran afectar el honor del Autor o la reputación de su obra en una medida que sólo él puede valorar.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA CESION

Como ya hemos señalado en este capítulo, cada Contrato de Cesión de los Derechos Patrimoniales tiene sus propias modalidades, pues existen o pueden existir tantas autorizaciones como modos de explotación de la obra.

Sin embargo, de manera general, podemos señalar como características del Contrato de Cesión las siguientes:

1. La cesión es un contrato bilateral.
2. La cesión es un contrato consensual.
3. La cesión puede celebrarse a título gratuito u oneroso.
4. La cesión puede ser parcial o ilimitada.
5. La cesión puede efectuarse respecto de las obras existentes o futuras.

La cesión es un contrato bilateral, pues surgen obligaciones para ambas partes contratantes: cedente y cesionario.

La cesión es un contrato consensual, ya que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. Sin embargo, es de notarse que los contratos de representación y de edición, que son Contratos de Cesión de Derechos Patrimoniales, debe hacerse por escrito.

El problema se encuentra en determinar si dicha formalidad tiene carácter *ad - substantiam* o *ad - solemnitatem*, o por el contrario, *ad - probationem*. En tal sentido, las diferentes soluciones legislativas son contrapuestas, pues mientras la Ley de Túnez de 4-I-67, refiriéndose al contenido de edición, establece dicha formalidad bajo pena de nulidad del contrato (artículo 25); la mayoría de los ordenamientos legales -por ejemplo, la Ley Francesa de 11-III-57, en su artículo 31 señala que el contrato debe celebrarse por escrito, sin indicar si la ausencia de la formalidad afecta su existencia, en cuyo caso entendemos que se trata de un requisito *ad - probationem*.⁴⁹

La Cesión de los Derechos de Explotación puede ser gratuita -por medio de una donación, por ejemplo- o a través del consentimiento del Autor en que cualquier persona explote su obra. Esta situación se encuentra sujeta a las siguientes reglas⁵⁰:

- a) Puede ser revocada por justa causa en la misma forma en que fue otorgada.
- b) La revocación no es oponible a quienes han comenzado de buena fe la explotación de la obra con anterioridad a aquella.

La cesión de los Derechos Pecuniarios puede efectuarse también a

⁴⁹Documento OMP1, Ginebra 1982.

⁵⁰Idem.

título oneroso, por lo que comporta para el cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, o una remuneración fija.

En relación con la característica gratuita u onerosa de la cesión y, a falta de voluntad expresa de las partes, el contrato se presume oneroso.

Así resulta del Derecho del Autor de explotar la obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficios. En consecuencia, la cesión que haga de su derecho debe reportarle, salvo pacto en contrario, una participación en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra.

La Cesión de los Derechos de Explotación puede ser parcial o ilimitada. Como principio de carácter general, la Cesión de los Derechos Pecuniarios es limitada en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) La Cesión del Derecho de Reproducción no implica la Cesión del Derecho de Representación, ni viceversa.
- b) Los efectos de la cesión se limitan a los modos de explotación previstos en el contrato, de modo que acerca de una misma obra, pueden coexistir varios Contratos de Cesión Parcial de los Derechos de Explotación.
- c) El Contrato de Cesión puede limitar, incluso, la región o extensión territorial en la que el derecho cedido puede ser explotado.

La cesión puede ser ilimitada en los siguientes casos:⁵¹

- a) La transferencia de derechos al Estado se extiende a todos los aspectos del derecho patrimonial.
- b) Cuando así se haya establecido expresamente en el respectivo contrato.
- c) En la cesión ilimitada de los derechos de explotación a un ente público o patrono, caso que estudiaremos a continuación.

Puede establecerse la cesión ilimitada de los derechos de explotación a una entidad del derecho público o a determinado patrono, de acuerdo con las siguientes reglas⁵²:

- a) La cesión se limita a los derechos sobre las obras creadas o que llegare a crear el Autor en el desempeño de la función o cargo público o en el cumplimiento de un contrato de trabajo.
- b) La cesión puede ser expresa o aún implícita, este último caso se daría, por ejemplo, cuando el trabajo específico para el cual es contratado el Autor, sea el de crear la obra, o cuando la creación forma parte indispensable de las funciones

⁵¹Op.cit., p.112, p.108

⁵²Ibidem.

encamendadas, pero no se efectúa la cesión implícitamente respecto de las conferencias o lecciones de los profesores de ciencias, letras o artes dictadas en las universidades, liceos y demás instituciones docentes.

- c) La cesión implica la autorización para divulgar la obra.
- d) En la cesión se puede autorizar al ente público o patrono para la divulgación de la obra sin indicación del Autor, lo que conlleva también la autorización para que el ente o patrono ejerza en nombre propio los Derechos Morales sobre la obra en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.
- e) No son aplicables a estas cesiones ilimitadas las cláusulas contractuales relativas a la Cesión de los Derechos de Explotación; entre ellas, las correspondientes a la remuneración del cedente, el derecho de revocar la cesión (Derecho de Arrepentimiento)

La cesión puede efectuarse respecto de obras existentes o futuras. No obstante que la Cesión de los Derechos de Explotación se efectúa generalmente sobre obras ya existentes para el momento del contrato, es posible dicha transferencia sobre obras que se creen con posterioridad, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Deben determinarse particularmente las obras a crear o por su género, por ello es nula la Cesión Ilimitada de las obras futuras. La Cesión Global de obras futuras ha planteado soluciones contrapuestas en los diferentes ordenamientos, pues mientras la Ley de Túnez de 4-I-67, por ejemplo, la permite previo el consentimiento del Organismo de Autores y Compositores, tutelado por el Departamento de Asuntos Culturales (artículo 17), otras legislaciones, como la de Libia de 16-III-68, la declaran nula e ilícita (artículo 41); en la Ley Venezolana se adopta un sistema intermedio, pues es válida la Cesión Global sobre las obras a crear, pero limitada a un género determinada. A este efecto, la Exposición de Motivos de la mencionada Ley señala: "Prohibir totalmente la Cesión Global de las obras futuras no es posible, ya que los fines perseguidos por

los partes mediante el contrato pueden ser perfectamente legítimos, por ejemplo, que un editor adelante a un joven escritor los medios de vida para que pueda producir sus obras, en cuyo éxito confía el editor".⁵³

- b) La cesión sólo surte efecto por un término máximo de 5 años contados a partir de la fecha del contrato, aún cuando en éste se haya fijado un plazo mayor. Este término debe entenderse en cuanto al tiempo en que las obras pueden crearse, pero no al plazo de disfrute del derecho cedido. En consecuencia, es válida la cesión que por 30 años, por ejemplo, se haga de las obras que se crearen, particularmente determinadas o por su género, durante los cinco años siguientes a la celebración del contrato.

⁵³Op. Cit., p. 7, 1985

4. EFECTOS DE LA CESION

La celebración del Contrato de Cesión de los Derechos Patrimoniales del Autor produce los efectos siguientes:⁵⁴

1. La transferencia al cesionario del derecho cedido y la obligación del cedente de mantenerlo en el goce pacífico de su derecho.

Partiendo del principio de que la autorización que se concede a un tercero para que explote una obra del ingenio, constituye una cesión de derechos Patrimoniales, resulta que el respectivo contrato produce como efecto la transferencia al cesionario del derecho a explotar la obra según los modos convenidos y con las limitaciones que al respecto de la Cesión de los Derechos Pecuniarios del Autor expusimos en la introducción de este capítulo.

Como una consecuencia de la Cesión del Derecho Patrimonial, se encuentra la obligación del cedente de mantener al cesionario en el goce pacífico del derecho

⁵⁴Desantes, José María; *La Relación Contractual entre Autor y Editor*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970, pp.31 y ss.

- cedido, de manera que no puede perturbarlo en la explotación de la obra, de acuerdo a los modos previstos en el contrato.
2. El derecho, y aún, la obligación del cesionario de utilizar la obra según los modos previstos en el contrato. Si existe la obligación del cedente de mantener al cesionario en el goce pacífico de su derecho, también puede hablarse del deber de éste de utilizar la obra. Piénsese, por ejemplo, en el perjuicio que se le causaría al Autor o a sus derechohabientes si, establecida una remuneración proporcional a los beneficios obtenidos de la explotación, el cesionario no cumpliera su deber de utilizarla. Por otra parte, la no explotación de la obra por el cesionario puede causar al Autor daños de orden moral, ya que su interés puede estar, más que en el aspecto económico, en la divulgación de la obra, dado su legítimo anhelo de fama y aún de inmortalidad.
3. El derecho del cedente a una remuneración. De conformidad por lo dispuesto por el

artículo 55 de la Ley Venezolana⁵⁵, el cedente a título oneroso de un derecho de explotación tiene el derecho a recibir una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la utilización de la obra. Sin embargo, la remuneración del cedente puede consistir en una cantidad fija en los siguientes casos:

- a) Si no puede ser determinada prácticamente la base del cálculo de la participación proporcional, por ejemplo en las representaciones musicales por medio de altavoces en una tienda.
- b) Si faltan las medias para calcular la aplicación de la participación.
- c) Si los gastos de operaciones de cálculo no guardan una proporción razonable con la suma a la cual ascendería la remuneración del cedente. Por ejemplo, las sinfonías, cuyo cálculo tanto en lo relativo a la cuantía de las representaciones efectuadas en un determinado período de tiempo, como en lo que se refiere a

⁵⁵Op. Cit. p. 7

la fijación del número de ejecuciones correspondientes a cada uno de los autores, cuyas obras se encuentran incorporadas a los discos operados por el aparato reproductor de sonidos alcanzarían un costo exagerado en proporción a la cuota de remuneración por dichas representaciones.

- d) Si la naturaleza o las condiciones de la explotación hacen imposible la aplicación de la regla de la remuneración proporcional, sea porque la contribución del Autor no constituye uno de los elementos esenciales de la creación intelectual es decir, cuando dicha contribución sólo forme parte de una creación más compleja; sea porque la utilización de la obra sólo presente un carácter accesorio en relación con el objeto explotado; por ejemplo, el artículo de un diario o revista.
- e) Puede establecerse la remuneración fija en la publicación de libros de carácter netamente

científico, de antologías y enciclopedias, de prefacios, anotaciones, introducciones o presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones de lujo con tiraje limitado, de álbumes para niños, de ediciones populares, de libros de oraciones y de traducciones, siempre que lo pidiera el traductor.

Finalmente, en el contrato de cesión debe establecerse la remuneración del Autor correspondiente a la explotación que se realice por los modos no previstos específicamente en el contrato.

4. El Derecho del Autor de revocar la cesión. El Autor, no obstante cualquier estipulación en contrario, y aún después de la publicación de la obra tiene el derecho de revocar la cesión que haya hecho de sus Derechos de Explotación, previa indemnización al cesionario de los daños y perjuicios que con ello le cause. Este derecho, denominado por la doctrina "Derecho de Arrepentimiento", es establecido como facultad de orden moral.

5. PRINCIPALES CONTRATOS DE EXPLOTACION

5.1 EL CONTRATO DE REPRESENTACION

GENERALIDADES

La representación consiste en la comunicación directa de la obra al público, particularmente mediante la recitación pública, ejecución lírica, representación dramática, presentación o exposición pública, difusión por cualquier procedimiento que sea, de las palabras, de los sonidos y de las imágenes, proyección pública y transmisión de la obra radiodifundida por medio de un altoparlante o de una pantalla de televisión colocada en lugar público.

En consecuencia, pueden coexistir tantos contratos por los cuales el titular ceda el derecho a representar una obra como medios existentes de comunicarlo al público.

Por otra parte, pueden igualmente coexistir múltiples contratos acerca de un mismo modo de representación, por ejemplo, las autorizaciones que se conceden para comunicar una obra a través de sinfonolas. En cuanto a tales modos de representación y otros de naturaleza afín, la doctrina ha utilizado la denominación de *Pequeño Derecho*, entendida por *Satanowsky*⁵⁶ como el que preciben los Autores y Compositores por la ejecución de sus obras mediante conciertos públicos, discos y orquestas; a diferencia del *Gran Derecho*, que corresponde a los Autores por la representación pública de las obras.

Tomando en cuenta las anteriores características, resulta frecuente que quien autorice por contrato la representación de una obra, no lo sea el propio

⁵⁶Op. cit., p. 13, p. 63

titular del derecho, sino la entidad autoral que administre y defienda sus intereses, pues mientras en algunos casos el Autor mismo celebra el contrato mediante el cual cede a otro el derecho de reproducir o representar la obra, por ejemplo, mediante un contrato de edición, hay otros en que necesita la intervención ajena, especialmente de empresas o entidades que lo descarguen de la comercialización de su obra, de la conclusión de los contratos pertinentes y de la tarea de combatir las reproducciones o representaciones ilícitas. Esto ocurre en particular ante el gran número de los posibles usuarios, tanto de los Derechos de Representación y Uso, el de radiodifusión de las obras musicales, como respecto del derecho de grabar tales obras en registro de sonido, por ejemplo, discos. Es por ello que algunas legislaciones, al tratar el Contrato de Representación, atribuyen expresamente a las Sociedades de Autores la cualidad de contratante en nombre del Autor o sus causahabientes.

5.1.1 CONCEPTO

En tal sentido, la Ley Francesa del 11-III-57, dispone que se denomina al Contrato General de Representación a aquel por el que un organismo profesional de Autores, confiere a un empresario de espectáculos la facultad de representar por el tiempo de duración del contrato, las obras actuales o futuras que constituyen el repertorio del mencionado organismo en condiciones determinadas por el Autor o sus derechohabientes.

Fundamentada en el principio por el cual la Cesión del Derecho de Representación no implica la del Derecho de Reproducción, ni viceversa, la Ley

Venezolana dispone que el contrato por el cual se cede el Derecho de Radiodifusión de una obra, no conlleva el derecho de registrar los sonidos e imágenes.

Debemos observar que tratándose de un contrato de cesión de Derechos Patrimoniales, en ausencia de disposiciones especiales, son aplicables los contratos de representación de las normas generales para la explotación de la obra por terceros.

La Ley Peruana de 1-IX-61, entiende que existe contrato de representación en público cuando el Autor de una obra dramático - musical, coreográfica o de cualquier otro género destinado a la reproducción, cede a un empresario el derecho de hacerla representar en público a cambio de la remuneración que ambos acuerden (artículo 116).

En la Ley Yugoslava de 20-VII-68, se establece que el contrato de representación es aquel por el cual el Autor de la obra cede al usuario el Derecho de Representación o Ejecución Pública de su obra; y el usuario se obliga a representarla o ejecutarla en el plazo, manera y condiciones establecidos por el contrato (artículo 70).

Para la Ley Venezolana el Contrato de Representación es aquel por el cual el Autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes, ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra en las condiciones que determinen (artículo 65).

Con los elementos de las anteriores definiciones, podemos concluir que: el contrato de representación es aquel por el cual el Autor o sus sucesores autorizan a una empresa individual ó colectiva para promover la representación de la obra en determinadas condiciones estipuladas en el mismo, obligándose

esta por su parte, a realizar la representación en las condiciones acordadas.

5.1.2. CARACTERÍSTICAS

Podemos señalar como particularidades propias del contrato de representación las siguientes ⁵⁷:

1. El contrato de representación puede celebrarse por tiempo determinado o por representaciones determinadas.

El contrato de representación por tiempo determinado es frecuente en aquellas comunicaciones al público en las cuales es difícil determinar el número de representaciones que autoriza el autor, por ejemplo en la radiodifusión de discos sonoros. Salvo pacto en contrario, la cesión del derecho de radiodifundir una obra o de representarla públicamente por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de sonidos ó imágenes, debe cubrir la totalidad de las representaciones hechas por la empresa radiodifusora.

Al contrario, el contrato por un número determinado de representaciones públicas, se celebra con frecuencia acerca de las obras cuya cantidad de comunicaciones resulta fácilmente determinable, lo cual influye, por lo demás, en la fijación de la remuneración debida al autor, por ejemplo en una obra de teatro.

2. El contrato de representación no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

Como hemos apuntado en este trabajo, la cesión de derechos de autor, más que una cesión strictu-sensu, es una autorización del titular del derecho,

⁵⁷Op.cit.p.99,p.24

para que otro explote la obra, entre otras cosas, por que no existe una sustitución absoluta de uno de los sujetos de la relación jurídica.

De una parte, porque el Autor conserva los derechos morales sobre la obra y de la otra, ya que como regla general, el Autor puede autorizar simultáneamente a diferentes personas para que representen o reproduzcan el producto de su ingenio.

5.1.3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION⁵⁸

a) Obligaciones del cedente.

1. Entregar al empresario la obra cedida.

El titular del derecho de representación está en la obligación de entregar al empresario cesionario de ese derecho, la obra objeto del contrato en el plazo y condiciones estipuladas por las partes, y a falta de convenio expreso en ese sentido, entendemos que debe verificarse a la firma del mismo convenio.

La entrega de la obra al empresario debe entenderse como el objeto que la contiene por ejemplo el libreto de la obra teatral ó la partitura de la pieza musical.

2. Garantizar al empresario el goce pacífico de su derecho.

Como un efecto de la transferencia al empresario de los derechos cedidos, el cedente del derecho de representación tiene la obligación de mantener al cesionario en el goce pacífico del derecho que tiene de representar la obra, según las modalidades previstas en el contrato.

⁵⁸op.cit., p.13;p.155

La obligación que comentamos debe ser aplicable a todo contrato de cesión de derechos patrimoniales, entre ellos el de representación.

b) Obligaciones del Empresario.

1. Representar la obra.

Señala Satonowsky que el Autor, al transferir los derechos sobre su obra, ha tenido en cuenta la publicidad y difusión que significa su representación y ejecución pública, de modo que la falta de ejercicio de estas actividades, le causa un perjuicio material y moral, y en consecuencia, el Autor tiene derecho a exigir del cesionario que represente o ejecute públicamente su obra, dentro del plazo y en las condiciones convenidas.

La ley Venezolana no consagra expresamente la obligación del empresario a representar la obra objeto del contrato, en tal sentido la exposición de motivos de la ley explica que el contrato no presupone la obligación del empresario de representar la creación de manera que tal obligación en su caso debe ser estipulada expresamente, a diferencia del contrato de edición, que obliga al editor a asegurar la publicación y difusión de la obra.

La obligación del empresario a representar la obra, como regla aplicable a todos los contratos de esa índole, se encuentra consagrada entre otras leyes, en las leyes de Checoslovaquia, 25-III-65, para la cual; en el contrato de representación o de ejecución pública de la obra, el Autor otorga a la organización autorizada para divulgarla públicamente, su consentimiento para representar una obra teatral o ejecutar una obra musical y la organización se compromete a representarla o a ejecutarla por su cuenta (artículo 26) y la de

Italia, 23-VIII-46; cuyo artículo 138 ordinal 1.º estipula la obligación del concesionario a representar la obra, sin introducir modificaciones, y previo anuncio al público del título de la misma, el nombre del Autor y en su caso del traductor o adaptador.⁵⁹

2. Remunerar al cedente.

Como ya se ha dicho, la cesión de los derechos patrimoniales del Autor puede ser gratuita u onerosa y en caso de ser onerosa, debe establecerse en provecho del cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra. En consecuencia, el contrato de representación de una obra celebrado a título oneroso, comporta para el cesionario la obligación de remunerar al cedente.

La obligación de remunerar al cedente, plantea problemas en aquellos contratos de representación en los cuales no se establezca expresamente su naturaleza gratuita u onerosa.

5.2. EL CONTRATO DE EDICION

GENERALIDADES

El contrato de edición es un convenio de explotación por el cual el Autor o sus causahabientes o derechohabientes, ceden a una persona llamada editor el derecho de reproducir, publicar y difundir una obra del ingenio, a cambio de una remuneración determinada y el editor se obliga a reproducirla, publicarla y difundirla por su propia cuenta.⁶⁰

⁵⁹Op.cit.p.7

⁶⁰Op.cit.p.121, pp.58 y ss.

Este contrato ha pretendido ser asimilado a otros del derecho común, como el contrato de venta, el contrato de sociedad, el contrato de arrendamiento y el contrato de trabajo. Sin embargo, debemos formular al respecto las consideraciones siguientes:

El contrato de edición no es una venta, pues no se trata de la disposición de un derecho de propiedad. En efecto, como ya lo señalamos al tratar sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, las facultades atribuidas al Autor sobre su obra, no configuran una propiedad. Por otra parte, debemos observar que el contrato de edición, el objeto no es la cesión de la obra, que por lo demás es inmaterial, sino la cesión de algunas facultades que el titular del derecho tiene sobre la creación intelectual. Finalmente, debemos hacer notar que aun tratándose de una cesión ilimitada de derechos patrimoniales, el Autor conserva siempre la titularidad y el ejercicio de las facultades morales consagradas en la ley.

El contrato de edición no es un contrato de sociedad porque no le es aplicable el principio de la participación de todos los socios en los beneficios y pérdidas sociales.

El contrato de edición no es un contrato de arrendamiento porque este supone la entrega por una de las partes, a la otra de un bien mueble ó inmueble, por cierto tiempo y mediante un precio determinado (Código Civil artículo 2398) por el contrario, la única entrega que hace el Autor al editor es la del objeto material que contiene la obra, pero no de la obra misma, que es inmaterial.

El contrato de edición no es un contrato de trabajo, pues no lleva implícitos elementos propios de la relación laboral como la prestación de

servicios ni menos aún la subordinación del Autor al editor. En cuanto a las opiniones de la doctrina respecto al paralelismo del contrato de edición con otras figuras jurídicas, consultamos a Satonowsky:⁶¹

Resulta entonces como elemento esencial del contrato de edición la obligación por cuenta del editor, de producir o de hacer producir, publicar y difundir los ejemplares de la obra, cuyos respectivos derechos han sido cedidos en el contrato.

En conclusión, podemos afirmar que el contrato de edición es un contrato típico, de particularidades propias y que tiene su regulación específica en la Ley Federal de Derechos de Autor mexicana.

En algunas legislaciones como la española, la relación jurídica creada por el contrato de edición es una relación atípica, la ley la ignora y no la disciplina; por el contrario, las modernas legislaciones autorales regulan ampliamente la relación jurídica editorial.⁶²

5.2.1. CONCEPTO

1. La doctrina⁶³ José Ma. Desantes entiende por contrato de edición aquel en cuya virtud el titular de un original susceptible de propiedad intelectual y convertible en libro, confiere a un editor, normalmente mediante precio, la facultad de publicarlo a sus expensas con fin o no de lucro.

Para Javier Lasso de la Vega, en el contrato de edición, el Autor o el propietario de una obra literaria o artística, confieren a otra persona, el editor,

⁶¹op.cit.p.13,pp.326 y ss.

⁶²op.cit.p.7

⁶³op.cit.p.41,pp.130 y ss.

mediante un precio, el derecho de reproducir su obra y ponerla a la venta con fines más o menos lucrativos.

López Quiroga opina que existe contrato de edición desde el momento en que un Autor se obliga a entregar su obra a un editor para que este la produzca o la difunda por su cuenta y el editor se compromete a reproducirla.

Ripert y Voulangier dicen que es el contrato por el cual el editor se obliga frente al Autor a hacer imprimir y a vender una obra del espíritu.

Las definiciones citadas, si bien coinciden en general respecto de los elementos fundamentales del contrato de edición ameritan las observaciones siguientes:

a) Algunos tratadistas citados se refieren al derecho de Autor como una propiedad intelectual, de acuerdo al ordenamiento que estudian: el español.

b) Otros conceptos circunscriben la edición a la reproducción y venta de obras escritas, no obstante que es posible una edición diferente, por ejemplo la fonográfica. El contrato de edición tiene un alcance muy amplio y comprende no solo los contratos relativos a obras literarias o musicales, sino también los concernientes a las obras de arte y los contratos con productores de discos y empresas cinematográficas.

c) El cedente en el contrato de edición no es necesariamente el Autor, como pareciera deducirse de algunas de las definiciones citadas, ya que puede serlo un derechohabiente o causahabiente del Autor, en las condiciones señaladas al estudiar los sujetos de la cesión de derechos patrimoniales en este capítulo.

2. La legislación. El contrato de edición es aquel por el cual el Autor cede al editor el derecho de reproducir por impresión o por cualquier otro procedimiento análogo, una obra literaria ó artística y el derecho de editarla. (Finlandia, ley del 8-VII-61 artículo 31. Dinamarca ley del 31-V-61 artículo 33. Suecia ley del 30-XII-60 artículo 31)

El contrato de edición es aquel mediante el cual el Autor concede al editor el ejercicio del derecho de publicar en forma impresa por cuenta y riesgo de éste último, una obra intelectual (Italia, ley del 23-VIII-46 artículo 118)⁶⁴

Hay contrato de edición cuando el Autor de una obra intelectual o artística o sus causahabientes se obligan a entregarla a un editor y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas (México ley del 4-IX-63 artículo 40)

5.2.2. CARACTERÍSTICAS

El contrato de edición como cesión de derechos de explotación participa en modo general de las características de la cesión de derechos patrimoniales ya estudiadas en este capítulo. Sin embargo en algunos aspectos la ley le atribuye particularidades propias. En tal sentido, podemos señalar como características específicas del contrato de edición las siguientes: ⁶⁵

1. *El contrato de edición salvo pacto en contrario confiere al editor un derecho de exclusiva.*

⁶⁴Op. Cit.p.7

⁶⁵Op.Cit.p.112

No obstante que, como principio general, el Autor o sus derechohabientes pueden autorizar a diferentes personas para que utilicen la obra simultáneamente a través de un mismo modo de explotación por ejemplo la representación, en el contrato de edición rige el principio contrario en virtud del cual, siempre que las partes no hayan dispuesto otra cosa, el editor goza del derecho exclusivo de editar la obra. Este principio ha sido acogido por algunas legislaciones para ser aplicado, salvo pacto en contrario, en cualquier caso de edición. Otros ordenamientos admiten excepciones por ejemplo la ley Checoslovaca, 25-III-65, establece que no obstante el derecho de exclusiva en favor del editor, el Autor puede autorizar a un 3o. para que edite su obra en los casos siguientes:

- a) Cuando se trata de la edición completa de las obras del Autor.
- b) Cuando se trata de una edición de la obra en una publicación periódica (artículo 24 ordinal 2o)⁶⁶

2. El contrato de edición puede celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de ediciones.

La ley autoral mexicana establece, en caso de ausencia de cláusula contractual, que los derechos del editor se extingan de pleno derecho al vencimiento del término de un año (artículo 46) y en los contratos por edición señala que salvo pacto en contrario el contrato sólo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra. Si autorizase más de una, las estipulaciones relativas a la primera se aplicarían a las demás si en el contrato no se hubiere dispuesto otra cosa (artículo 43 fracción III). Consideramos que son aplicables a los contratos por un número determinado de ejemplares y en ausencia de

⁶⁶Op. Cit., p. 7

disposiciones contractuales: las disposiciones relativas a los contratos por un número determinado de ediciones, las cuales se rigen por el artículo 51 de la ley en mención que dispone que el contrato termina si se agota la edición.

3. El contrato de edición debe presumirse oneroso.

En el desarrollo del presente capítulo, hemos sostenido que la cesión de los derechos de explotación, a menos que las partes hayan dispuesto otra cosa, debe tenerse como onerosa, pues si bien la Ley Federal de Derechos de Autor Mexicana en vigor no lo establece expresamente, así se infiere de los diversos criterios que consagran el derecho de explotación como una facultad de carácter económica exclusiva del Autor. Además de las consideraciones formuladas en tal sentido al estudiar la naturaleza gratuita u onerosa de la transferencia de los derechos pecuniarios, hemos de apuntar que si el contrato de edición debe indicar número mínimo de los ejemplares que constituyen la primera edición de la obra, es porque se ha supuesto que a falta de pacto en contrario la remuneración debida al cedente es proporcional a las ganancias que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, de modo que el contrato se tiene por oneroso.

En algunas legislaciones como la de Colombia 26-XII-46, se consagra expresamente que por su naturaleza, el contrato de edición es oneroso y se lo tendrá por tal hasta que se demuestre otra cosa (artículo 58) y la de Portugal, 27-IV-66, de acuerdo a la cual el contrato de edición no se presumirá gratuito (artículo 72 numeral 2o.); mientras que en otros ordenamientos, se incluye como elemento del contrato de edición la remuneración al Autor, tal es por ejemplo las leyes de Checoslovaquia, 23-III-65 artículo 24 y Perú 1-IX-61 artículo 96⁶⁷

⁶⁷Op. cit. p. 7

5.2.3. CLAUSULAS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE EDICION

Las diferentes legislaciones internacionales exigen ciertas previsiones que deben contener los contratos de edición.

Es de hacer notar que existen algunas disposiciones relativas a ciertas cláusulas del contrato pero, su omisión no afecta la validez del convenio, pues la redacción de las diversas normas que se citarán a continuación ni lo sugieren ni menos aún lo establecen expresamente de modo que el silencio de las partes es suplido por los usos y costumbres.

En este orden de ideas podemos apuntar que el contrato de edición para el cual se requiere la prueba escrita de acuerdo al artículo 45 de la ley autoral mexicana debe contener las cláusulas siguientes:

1. *El número mínimo de ejemplares.* Como quiera que, en principio, la remuneración del cedente, está en proporción directa al volumen de la edición, el contrato celebrado por las ediciones determinadas debe puntualizar el número mínimo de los ejemplares que constituyan la primera edición de la obra (la ley de la República Rusa 8-X-28 exige el mismo registro pero tanto respecto de la primera edición como de los siguientes si se prevén varias y lo extiende a todo contrato de edición, independientemente de que la remuneración pactada sea fija ó proporcional, artículo 118) ⁶⁸. Entendemos que la cantidad fija garantizada al cedente debe constar igualmente en el contrato.

La ley mexicana establece que el contrato de edición debe señalar la cantidad de ejemplares de la edición y cada uno de estos será numerado

⁶⁸Op.cit. p.7

(artículo 45 fracción I)

La ley Venezolana no resuelve expresamente el sibicio de los portes en el referido sentido, a diferencia del ordenamiento derogado que, en caso de no haberse pactado el número de ejemplares de la edición, fijaba en mil la cantidad de estos (artículo 90). La ley Sueca 30-XII-60, dispone expresamente que el editor tiene derecho a publicar una tirada no superior a los mil ejemplares para las obras literarias, mil ejemplares para las obras musicales y 200 para las obras de arte (artículo 32). Pensamos que ante la ausencia de pacto expreso, el número de ejemplares a editarse debe ser establecido de acuerdo a la naturaleza de la obra y los usos, conforme a la obligación genérica del editor de producir o hacer producir los ejemplares de la obra conforme a las normas técnicas del caso y de ponerlos en el comercio según los usos de la profesión.

En tal sentido la ley argentina de 2-X-57 señala que en caso de no constar en el contrato, entre otras cosas el número de ejemplares, se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato (artículo 14)⁶

2. Plazo y condiciones de entrega de la obra al editor.

Es obligación del cedente el entregar la obra al editor en las condiciones previstas en el contrato y de manera que permita la producción normal.

Consideramos que a falta de estipulación contractual, la entrega debe verificarse a la firma del contrato respectivo.

3. Plazo de ejecución del contrato

El artículo 46 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente establece las acciones que corresponden al cedente en caso de que el editor no

⁶Op.Cit.p.7

cumpla sus obligaciones, de producción o venta de la obra, según los casos, en el plazo estipulado en el contrato. A falta de convenio entre las partes, dicho plazo es fijado por el mismo artículo en vigor en un año.

Conviene observar que si bien el plazo puede no estar pactado expresamente, la oportunidad estipulada por las partes para estar la edición a disposición del público puede evidenciarse de la naturaleza de la obra. Por ejemplo en un libro de texto que debe estar en el comercio al inicio de las actividades escolares o una obra con un tema navideño que espera venderse precisamente en esa época del año.

En tal sentido merece citarse la ley portuguesa de 27-IV-66 cuando establece que si la obra fuere de asunto de gran actualidad o de naturaleza tal que perdiera su interés literario o científico o su oportunidad por cualquier demora en su publicación, se entiende que el editor queda obligado a iniciar inmediatamente la composición, debiendo concluirla en tiempo razonablemente necesario al efecto, atendido la extensión y características de la obra.⁷⁰

5.2.4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE EDICIÓN

OBLIGACIONES DEL CEDENTE⁷¹

La cesión de derechos por el autor o sus causahabientes al editor, supone la transmisión de facultades que permitan a este producir, publicar y difundir la obra, la garantía al editor del goce pacífico de su derecho, la puesta a disposición al editor de un ejemplar de la obra en condiciones tales que pueda

⁷⁰Op. cit. p. 7

⁷¹Op. cit. p. 121

realizar la edición en la forma prevista en el contrato; la corrección de las pruebas según las modalidades fijadas por los usos y la puesta al día de la obra en caso de nuevas ediciones. Tales son las obligaciones del cedente del derecho a editar la obra que serán estudiadas a continuación. Finalmente trataremos *la introducción de modificaciones* que más que un deber, es un derecho del cedente en el contrato de edición.

1. La transferencia del derecho al editor

La autorización que el derecho de autor concede a un tercero para que explote la obra entre cuyos modos se encuentra la edición, es considerada como una cesión de derechos patrimoniales que supone la transferencia al editor de las facultades de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, de publicarla y difundirla. Esta transferencia, conlleva para Desontes la garantía de que ese derecho cedido existe, está sano y se va a respetar en poder del editor mientras el contrato subsista, garantía que como obligación del cedente, estudiaremos en seguida.

2. La garantía al editor del goce pacífico del derecho cedido.

Seguendo a la ley francesa 11-III-57, artículo 54⁷², el cedente debe garantizar al editor el goce pacífico y en su caso exclusivo del derecho cedido por toda la duración del contrato, agregando el legislador francés que está obligado igualmente a hacer respetar el derecho cedido y a defenderlo de cuantos perjuicios se le puedan causar.

La anterior disposición se fundamenta en el principio por el cual la cesión de cualquier derecho supone la garantía por el cedente de su existencia así como de su disfrute o aún respecto de terceros. En tal sentido señala Lasso

⁷²Op.cit.p.7

de la Vega que el autor no puede inquietar en el goce de su derecho al editor produciendo una obra análoga o igual cuando la 2a. haga competencia a la 1a. ni emitir juicios o reflexiones que puedan hacer desmerecer la obra cedida.

3. La entrega al editor de un ejemplar de la obra.

El cedente debe entregar la obra al editor en las condiciones previstas en el contrato y de manera que permita la producción normal. Esta obligación reviste tal importancia, que para algunas legislaciones como la de la República Federal Alemana sobre contrato de edición del 9-IX-65, el derecho de edición nace con la entrega de la obra al editor (artículo 9)

La obligación del cedente se encuentra en la entrega de un ejemplar de la obra, mas no necesariamente del original, término utilizado por algunos tratadistas como Hung Vaillant Francisco⁷³ pero que me parece confuso ya que puede interpretarse como la entrega del primer ejemplar que podría ser por ejemplo el manuscrito de una obra literaria que por sus anotaciones y comentarios resultara incomprendible o indescifrable para el editor o la primera partitura de una pieza musical que igualmente fuera ininteligible. En consecuencia la obligación de entrega debe entenderse como la puesta a disposición física del editor de un ejemplar completo de la obra, en condiciones tales que permita la edición ya que el deber de entrega implica la realización de todos los actos necesarios para que la creación pueda editarse correctamente.

Por lo que se refiere al plazo y demás condiciones de entrega de la obra, nos remitiremos a los comentarios expuestos en este capítulo al estudiar las cláusulas fundamentales del contrato de edición. Baste observar que el ejemplar debe entregarse al editor en condiciones tales que permitan y faciliten

⁷³Hung Vaillant, Francisco; La Cesión del Derecho de Autor en la Ley Venezolana, Caracas 1967, p.69

una edición correcta.

4. La corrección de pruebas.

El cedente en el contrato de edición tiene la obligación y el derecho de corregir las pruebas según las modalidades fijadas por los usos. Tiene pues, la doble condición de obligación y derecho. Obligación porque como ya hemos apuntado, el deber de entrega de la obra importa la realización de todos los actos necesarios para que la creación pueda editarse cabalmente y derecho porque en uso de sus facultades morales al cedente debe garantizarsele la integridad de la obra publicada y difundida tal como fué concebida y realizada.

Por lo que se refiere al plazo y demás condiciones para la corrección de pruebas, la ley mexicana se remite a las modalidades fijadas por los usos, entendamos que a falta de plazo fijado expresamente por las partes, este debe determinarse de acuerdo a la naturaleza y extensión de la obra. En caso de que el cedente no cumpliera su obligación, el editor podría continuar el proceso de edición corrigiendo o haciendo corregir las pruebas por su propia cuenta, en cuyo caso el cedente no tendría acción para reclamar errores que resultaran en la obra editada, salvo que tales correcciones pudieran atentar o poner en peligro su decoro o reputación o fueran producto de la mala fé del editor.

Para concluir debemos observar que algunos autores (Desantes y Lasso de la Vega) señalan como corolario de la obligación de corregir las pruebas la orden de "tirse" es decir la última aprobación que el cedente concede a la obra antes de verla salir al público. Tal obligación no se encuentra prevista en la ley mexicana y en todo caso no es fundamental por el contrato de

edición, pues una vez corregidas las pruebas, el editor goza del derecho de producir, publicar y difundir la obra cuyo derecho de edición le ha sido cedido.

5. La puesta al día de la obra en caso de nuevas ediciones.

Si el carácter de la obra requiere que se ponga al día para una nueva edición eventualmente prevista por las partes, y el cedente se niega a ello, el editor puede hacerlo valiéndose de peritos en la materia, pero en la nueva edición debe señalarse y distinguirse la obra de estos últimos.

Del análisis de la anterior situación resulta que la obligación de puesta al día de la obra requiere:

a) Que el contrato haya previsto una nueva edición de la obra situación que dicho sea de paso prevé la fracción III del artículo 45 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, al conceder al editor primigenio el derecho de preferencia.

b) Que el carácter y naturaleza de la obra requiera que se ponga al día para una nueva edición por ejemplo una enciclopedia.

De hecho, dicha facultad debe corresponder exclusivamente al autor, ya que no puede exigirse a un heredero de este, por ejemplo, que ponga al día una obra creada por su causante.

6. La introducción de modificaciones.

El cedente puede introducir modificaciones a la obra antes de que entre en prensa. Es de observarse que no se trata de un deber del cedente como lo han señalado algunos tratadistas por ejemplo Hung Vaillant sino de un derecho que tiene la correlativa obligación del editor de permitir esas modificaciones, siempre que se le pague el aumento en los gastos causados por

las mismas, como se establece en el artículo 44 de nuestra Ley Autoral.

En este orden de ideas y del análisis de la citada disposición, resulta:

a) Mientras no esté publicada la obra el cedente puede introducirle todas las modificaciones que considere convenientes.

b) Las modificaciones no pueden alterar el carácter y el destino de la obra, en tal sentido el cedente no podría pretender introducirle alteraciones a la obra, de tal magnitud que la convirtiera en una distinta a aquella que fue objeto del contrato de edición.

c) El cedente debe pagar al editor los gastos causados por las modificaciones cuando sobrepasen el límite admitido por los usos, el citado límite depende en gran medida de la naturaleza y extensión de la obra pues el agregado de varios párrafos a una novela puede ocasionar gastos mínimos dada la magnitud de la obra, mientras que pueden resultar de importancia si se agregan a un poema de corta extensión, cuya edición se ha contratado. Por otra parte debe tomarse en cuenta que la introducción de algunas modificaciones por ejemplo la cita de un nuevo descubrimiento en la edición de una obra científica, puede influir en la calidad y éxito de la misma, en cuyo caso el aumento de los gastos por su introducción debe ser absorbido por el editor.

OBLIGACIONES DEL EDITOR⁷⁴

Algunas situaciones principales que deben ser pactadas contractualmente son:

1. Editar la obra
2. Remunerar al cedente

⁷⁴Op. Cit. p. 121

3. Enviar el contrato a la Sociedad de Autores y registrarlo ante la Dirección General del Derecho de Autor.

No serán objeto de estudio otras situaciones que puedan ser pactadas por las partes por ejemplo la entrega al cedente de ejemplares gratuitos de la obra.

1. Edición de la obra

La cesión de derechos patrimoniales al editor conlleva la transferencia del derecho a editar la obra, edición que supone a su vez, la realización de diversas actividades que permitan poner a disposición del público los ejemplares de la creación del ingenio.

La obligación de editar la obra, en las diversas actividades que la conforman, se encuentra prevista en las disposiciones de nuestra ley sobre el Derecho de Autor vigente, conforme a la que los estudiaremos:

a) El editor está obligado a producir el número de ejemplares previstos en el contrato, cláusula que debe pactarse cuando la remuneración convenida resulte proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra (artículo 45 fracción I) o a falta de estipulación contractual, el número de ejemplares que se determine de acuerdo a la naturaleza de la obra y los usos, tal como señalamos al tratar las cláusulas fundamentales del contrato de edición.

b) El editor está obligado a producir o hacer producir los ejemplares de la obra conforme a las normas técnicas del caso. La Ley Federal Alemana⁷² sobre contratos de edición, 9-IX-65 señala que el editor debe

⁷²Op. cit. p. 7

reproducir y distribuir la obra del modo habitual, con arreglo al fin que se persiga y en cuanto a la forma y presentación de los ejemplares, dispone que serán determinadas por el editor de conformidad con la práctica corriente de la industria del libro y con arreglo al contenido y al fin de la obra (artículo 14).

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente en México en su artículo 48, establece que cuando no se estipule en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá su obligación haciéndola de calidad media.

c) El editor debe, salvo pacto en contrario, hacer figurar en cada uno de los ejemplares, el nombre, el seudónimo o el signo distintivo del autor, y si se trata de una traducción, también el nombre del traductor y el título que en su idioma original tiene la obra traducida, según lo disponen los artículos 55 y 56 de nuestra ley.

En cuanto a las menciones exigidas por la ley mexicana en los ejemplares editados de la obra, la ley en mención dispone que los editores estén obligados a hacer constar el nombre, o razón social y dirección del editor, el año de la edición, el número ordinal que corresponda a la edición, a partir de la segunda, y el número del ejemplar en su serie (artículo 53). Los impresores deben hacer constar su nombre, razón social y su dirección, el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión (artículo 54).

Finalmente se exige que se mencione el nombre del autor o su seudónimo (artículo 56), y en las traducciones el nombre del traductor (artículo 55).

d) El editor no puede hacer ninguna modificación de la obra sin autorización escrita del cedente, ni publicar la obra con abreviaturas, adiciones

o suspensiones. Sin embargo puede corregir errores de mecanografía y ortografía a menos que estos últimos se hayan puesto deliberadamente (artículo 43).

e) La puesta en el comercio de la obra supone la fijación del precio de los ejemplares de la obra, de tal manera que si bien dicha fijación interesa tanto al editor como al cedente, a falta de estipulación en contrario corresponde determinar el precio de los ejemplares al editor, de acuerdo al artículo 49 de nuestra ley. Sin embargo es interesante la solución del ordenamiento italiano, 23-VIII-46⁷⁶, que establece la obligación de avisar con anticipación suficiente al autor sobre la determinación del precio, y el derecho del creador de oponerse al precio fijado cuando perjudique gravemente sus intereses o dificulte la difusión de su obra (artículo 133)

Por lo que se refiere a las acciones que corresponden al cedente contra el editor cuando este incumpla su obligación de editar la obra, debe señalarse lo siguiente:

a) El cedente tiene el derecho a pedir la resolución del contrato de edición y la devolución del ejemplar de la obra que hubiere entregado al editor, cuando dentro del plazo estipulado no haya producido los ejemplares de la obra o no los haya puesto en venta o en su caso, de haberse agotado la misma, no haya reeditado la obra a pesar de estar obligado a ello.

b) El cedente puede igualmente pedir indemnización de daños y perjuicios cuando el editor no pruebe que la falta de producción o de comercio de los ejemplares o la falta de reedición de la obra proviene de una causa extraña, que no le es imputable.

c) A los efectos de las acciones señaladas en los incisos

⁷⁶op.cit., p. 7

anteriores, se considera agotada la edición de acuerdo al artículo 51 de nuestra ley Autoral, si no han sido satisfechas varias perdidas de ejemplares dirigidos al editor. Es decir, cuando el editor carezca de los ejemplares para atender la demanda del público.

2. REMUNERACION AL CEDENTE

La edición, como contrato de cesión de derechos patrimoniales, se rige por el principio general según el cual debe establecerse en provecho del cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, participación que puede consistir en una cantidad fija. Por otra parte conviene observar que si bien resulta sencillo fijar previamente la cantidad que debe pagarse al cedente en caso de contratos por una cantidad determinado de ejemplares, (artículo 45-I), no resulta así en los contratos a término, independientemente del número de ejemplares, ya que aún los mismos partes pueden desconocer el monto de los copios que en definitivo serán puestas a disposición del público. De allí que en tales casos se acostumbre fijar en provecho del cedente un porcentaje sobre el precio de venta de cada ejemplar vendido. Al respecto, la ley Portuguesa⁷⁷ de 27-IV-66, dispone que a falta de estipulación en cuanto a la retribución del autor, tendrá éste derecho a una tercera parte del precio de venta de cada ejemplar (artículo 78). En cuanto a la oportunidad del pago al cedente, nada dispone la ley Mexicana.

⁷⁷Op.Cit., p.7

3. ENVIAR EL CONTRATO A LA SOCIEDAD DE AUTORES Y REGISTRARLO ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La vigente Ley Autoral de nuestro país en su artículo 45 fracción V establece la obligación para el editor de enviar el contrato de edición a la Sociedad de Autores correspondiente y posteriormente registrarlo ante la Dirección General del Derecho de Autor. La omisión de esta obligación por parte del editor no afecta el derecho del titular de hacerlo por sí. Todo contrato de cesión del derecho de explotación debe ser registrado ante dicha Dirección, mediante la solicitud de Registro de Contrato, donde se anotarán las generalidades de la obra y el contrato respectivo.

La intención del legislador es otorgar un mecanismo de protección adicional para el autor, puesto que de acuerdo con los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, el registro de obras intelectuales o artísticas no es obligatorio. La protección de las obras es automática: las creaciones quedan protegidas desde el momento mismo en que constan por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma y que sea susceptible de reproducirse y hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

ANÁLISIS CRÍTICO

1. La cesión de los derechos patrimoniales del autor, más que una cesión en sentido estricto es una autorización que el titular del derecho concede para que otro explote la obra del ingenio. Aún si la obra pasa a manos del dominio público, o en un contrato de cesión ilimitada, el autor conserva siempre las facultades morales sobre su obra.

2. Nuestra legislación autoral debe establecer reglas necesarias para proteger al autor frente a los poderosos intereses de los usuarios de las obras del ingenio, en la celebración de los contratos para la cesión o la autorización para la explotación de las obras. Son muchos y muy variados los modos de explotación de una creación: exposiciones, representaciones públicas, proyecciones cinematográficas, radiodifusión de modo que debieran incorporarse a nuestra ley disposiciones expresas sobre todos ellos. Es de observar que, en la práctica, el autor es el débil en su relación con los difusores de sus obras, y quien recibe, en muchos casos, miserables ganancias por la utilización de creaciones que producen a otros. De allí, los efectos limitados de cada contrato de cesión, los requisitos exigidos en los contratos de representación y de edición y la regla de la participación económica proporcional.

3. A pesar de que la ley no lo consagra expresamente, toda cesión de derechos patrimoniales debe, a menos que se estipule lo contrario, tenerse como oneroso. El abandono del autor de la facultad exclusiva de sacar de su obra beneficios no puede presumirse, de manera que si no se pacta otra

cosa expresamente, el cedente debe tener una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra.

4. No me parece aceptable, en ningún caso, la cesión global de obras futuras previsto en algunas legislaciones, pues se presta a la explotación del autor. Las obras futuras deben considerarse sólo respecto de creaciones determinadas.

5. Una futura modificación de nuestro texto legal deberá extender la prueba escrita de los contratos de edición y de representación, a todos los contratos de autorización para la explotación de obras del ingenio, pues la finalidad protectora de la norma debe alcanzar a todos los modos de utilización de la creación.

6. La legislación autoral debe establecer la obligación del cesionario de explotar la obra objeto del contrato de cesión, en consideración a los daños materiales y morales que se le causen al cedente, si la obra no es utilizada de acuerdo a los modos previstos en el contrato. La incorporación de una norma en tal sentido, sería deseable en una modificación de la ley Mexicana.

7. El contrato de edición es un contrato típico de características propias, de modo que no puede asimilarse a ningún otro del derecho común.

8. El intérprete de nuestro texto legal debe ser cuidadoso al analizar el contrato de edición en cuanto a las obligaciones del cedente, pues algunas de ellas tienen un carácter tan personalísimo que sólo son exigibles al autor y no a sus derecho-habientes, por ejemplo la puesta al día de la obra y en algunos casos, la corrección de pruebas.

9. En una próxima reforma de la ley autoral vigente, se debe

incorporar una disposición que permita al cedente intervenir en la fijación del precio de los ejemplares de la edición, ya que tal ausencia afecta no solamente los intereses del editor, sino también los del titular del derecho cedido.

Los derechos patrimoniales conferidos al autor posibilitan que éste efectúe la explotación de su obra, o, como es lo habitual, que autorice a otros a realizarla, y que obtenga un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son independientes entre sí; el autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra, lo cual implica el derecho del autor a obtener una remuneración.

Los derechos patrimoniales no conocen más limitaciones que las establecidas en la ley. El derecho de reproducción no solo cubre la explotación de la obra en su forma original, sino también las transformaciones de que esta puede ser objeto. En consecuencia, para realizar una traducción, arreglo, adaptación, compilación, etcétera, al igual que para reproducirla, es necesario contar con la previa autorización del autor de la obra original. Una empresa editorial o una productora de fonogramas, que realizan contratos de producción fonográfica con los autores, reciben el derecho de reproducción en sus diversos aspectos: fijar la obra, sacar copias y distribuirlos. La puesta en circulación puede estar limitada a la venta de ejemplares.

La protección jurídica de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, así como de los artistas, son objeto de estudio y tratamiento legislativo como de derechos conexos, afines o vecinos por su íntimo ligamen con el Derecho de Autor. Sus titulares tienen una importante participación en el proceso de elaboración intelectual. Constituyen un derecho

propio, autónomo, de naturaleza similar al de los creadores de la obra que representa, ejecuta, interpreta, fija o se emite. Estos derechos también forman parte de los derechos intelectuales. El productor y el editor tienen un bien jurídicamente protegido: el fonograma y la edición. Sobre ellos tienen derechos patrimoniales que se refieren a su uso y utilización, con fundamento en las disposiciones generales del derecho común, nadie puede utilizar lo ajeno, debe respetarse la propiedad de cada uno. Entre esos derechos otorgados se cuenta con el derecho de reproducción, de comunicación al público, la ejecución pública por cualquier medio, la explotación por cualquier medio como una forma más ampliada de expresión incorporada en la Ley Autorial vigente en México en su artículo 87 bis.

Por su parte, el autor detenta su derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de la misma y el de explotarla con propósitos de lucro.

ANEXO

ANEXO

Como corolario de lo anteriormente expuesto, a continuación se incluyen dos contratos de cesión de derechos de autor elaborados por las partes. Uno es acerca de obra terminada y otro es de obra futura. Veremos también los registros correspondientes con que cuenta cada uno en la Dirección General del Derecho de Autor.

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS AUTORALES PARA ADAPTACION DE
OBRA TERMINADA

Se trata de los derechos cedidos a una empresa radiodifusora (Televisa) por medio de su representante legal, quien ha sido instituido legalmente por medio de poder notarial.

- Ambas partes señalan su capacidad jurídica para contratar.
- El autor garantiza al cesionario el goce pacífico de su derecho.
- El plazo del contrato ha sido fijado por las partes en 15 años.
- El autor otorgó el derecho de preferencia a la empresa a readquirir la obra al término del plazo o para usarla con fines distintos, con la posibilidad de que si existe otra oferta similar, deberá igualarla o el autor quedará en libertad de contratar con quien más le convenga.
- Asimismo, cedió el derecho de explotar la obra sin límites territoriales y la posibilidad de que la empresa a su vez explore la obra por sí o por terceros.
- El autor autorizó a la empresa a realizar traducciones y adaptaciones, ya que

se trata de un programa para televisión.

- El Autor otorgó a la empresa poder amplio para proteger la obra contra el uso no autorizado por él.

- El precio fué pactado por las partes:

Una primera cantidad por las adaptaciones, al momento de la entrega de la obra y las cantidades que resulten por su teledifusión, de acuerdo con el contrato que se celebró ante la Sociedad General Nacional de Escritores de México y la empresa, tocante a la reciprocidad, como un contrato complementario al principal.

- Las partes ofrecen los modos de solución a las posibles desavenencias.

- Este contrato se acompañó de los documentos siguientes:

1. El certificado de registro de poder, por la Dirección General de Derechos de Autor, que es el poder notarial por el que la empresa autoriza a que se realicen en su nombre todos los trámites necesarios.
2. Una Solicitud de Trámite para la recepción, examen y estudio de los contratos que se pretendían llevar a cabo. La Dirección General de Derechos de Autor decidirá sobre la autorización de la inscripción y dará trámite al siguiente paso. Desde esta primera solicitud, las partes deben fijar la vigencia del contrato y el número de ejemplares en caso de contratos de edición.
3. Una Solicitud de Inscripción del contrato en el Registro del Derecho de Autor, instituyendo adaptador, una vez que fué estudiado por la Dirección.

4. El certificado de inscripción en el registro, especificando el autor, adaptador en su caso, título de la obra, rama, el número de registro y el libro y folios en que quedó inscrito.

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS AUTORALES DE OBRA FUTURA.

El siguiente contrato es muy similar al anterior con las siguientes particularidades

- Se trata de una obra futura, cuya entrega será diferida, el autor debe entregar mensualmente cuatro capítulos de la obra, como mínimo, con duración de media hora para televisión.
- La empresa cuenta con treinta días a partir de la recepción de capítulos para solicitar del autor su modificación, en caso de que lo requiera.
- Se pactó su precio por cada capítulo entregado y las cantidades que resulten de su difusión.
- A este contrato de obra futura se adicionó una descripción general de la obra.

Los documentos que se acompañan al contrato de obra futura son los mismos que mencionamos con anterioridad:

1. El poder notarial que otorga personalidad jurídica al representante de la empresa.
2. La solicitud para dar inicio al trámite de estudio del contrato por parte de la Dirección General de Derechos de Autor
3. La solicitud de su inscripción en el Registro
4. El certificado de esa inscripción.

**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS AUTORALES PARA ADAPTACION DE
OBRA TERMINADA**

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SR.
POR SU PROPIO DERECHO -A QUIEN EN ADELANTE
SE DENOMINARA " EL AUTOR " - Y POR LA OTRA "
S.A DE C.V. ", REPRESENTADA POR SU APODERADO,
-A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA
"- , AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES
Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara " EL AUTOR " ser de nacionalidad
con R.F.C. con capacidad jurídica
para celebrar contratos y ser apto para crear
textos, guiones, argumentos, adaptaciones o
equivalentes -en adelante denominados" LA OBRA "-
inscrita en el Registro Público del Derecho de
Autor bajo el núm. , libro a fojas el
día de de 199 , con las características
que se determinan a continuación.


TITULO DE LA OBRA:

DESCRIPCION: ANEXO 1


II.- Declara " " estar debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, domiciliada en la ciudad de México, Distrito Federal, cuyo objeto social le permite celebrar el presente contrato con " EL AUTOR " .

III.- Declara " " que la personalidad de su apoderado se encuentra acreditada en el instrumento notarial número " de fecha de marzo de otorgado ante el notario número del Distrito Federal, y

CLAU S U L A S



PRIMERA.- " EL AUTOR " cede a " " el derecho exclusivo de usar y explotar " LA OBRA " por televisión, por sí o por terceros, dentro y/o fuera de la República Mexicana.




SEGUNDA.- La vigencia del derecho adquirido por " " de conformidad con la cláusula primera, será de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de la primera utilización pública que se haga de " LA OBRA " .


Sin embargo, el derecho a que se refiere la cláusula primera se revertirá en favor de " EL AUTOR " en los siguientes casos:

- a) Si transcurridos cuatro (cuatro) años, contados a partir de la entrega y aceptación de " LA OBRA " terminada, " " por sí o por terceros, no ha producido el programa de televisión que incorpore " LA OBRA ", y

- b) Si transcurridos 6 (seis) años contados a partir de esta misma fecha, " " por sí o por terceros, no ha iniciado la teledifusión del programa de televisión que incorpore " LA OBRA ".



TERCERA.- " EL AUTOR " autoriza expresamente a " " a realizar las modificaciones a " LA OBRA " que considere pertinentes, así como las traducciones, transformaciones, ediciones, adaptaciones, doblajes y subtítulos, a fin de lograr la óptima difusión de la misma.



CUARTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de " " un derecho de preferencia para que, por sí o por terceros, readquiera los derechos de " LA OBRA " una vez que termine el plazo a que se refiere la cláusula segunda.

Por lo tanto " EL AUTOR " se obliga a no contratar " LA OBRA " con terceros sin dar a " " una primera opción. Si " EL AUTOR " prueba fehacientemente a " " que tiene una oferta al respecto, ésta deberá igualar dicha oferta; de lo contrario, " EL AUTOR " quedará en libertad de contratar " LA OBRA " con quien considere conveniente.

QUINTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de " un derecho de preferencia para que, por sí o por terceros, adquiera los derechos de " LA OBRA " para utilizarla con fines distintos a los aquí pactados. Por lo tanto, " EL AUTOR " estará obligado a no contratar " LA OBRA " con terceros sin dar a " " una primera opción. Si " EL AUTOR " prueba fehacientemente a " " que tiene una oferta al respecto, ésta deberá igualar dicha oferta; de lo contrario, " EL AUTOR " quedará en libertad de contratar " LA OBRA " con quien considere conveniente.

El presente derecho tendrá una duración de 4 (cuatro) años contados a partir del día en que se transmita por primera vez el programa unitario y en el caso de programas de televisión seriados, los 4 (cuatro) años se contarán a partir de la transmisión del último capítulo.

SEXTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de " poder amplio, cumplido y bastante para realizar los actos jurídicos que sean necesarios con el propósito de evitar el uso no autorizado de " LA OBRA " .

SEPTIMA.- " EL AUTOR " se obliga a entregar a " " un mínimo de 4 capítulos al mes, con duración televisiva de media hora cada uno.

" " dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de los capítulos para solicitar del autor su modificación, sin cobro adicional. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que se formule la solicitud de modificación, se entenderán recibidos a entera satisfacción.

OCTAVA.- Como contraprestación por el uso y la explotación de " LA OBRA ", " " pagará a " EL AUTOR " .

La cantidad de N\$

(... PESOS 00/100 M.N.) por capítulo de media hora, como regalías por concepto de derecho de autor, la cual se cubrirá contra la entrega de " LA OBRA " a " " , y

- b) Las cantidades que resulten, en su caso, por la teledifusión de " LA OBRA " en los términos previstos por el contrato celebrado entre " SOGEM " y " " , inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor bajo el número ... a fojas ... del Libro Primero, correspondiente a la inscripción de convenios, pactos y contratos de reciprocidad, como regalías por concepto de derecho de autor.

NOVENA.- Es complementario de este contrato el descrito en el inciso B) de la cláusula que antecede.

DECIMA.- Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y terminación de este contrato, si una vez agotado el procedimiento de avenencia previsto por la Ley Federal de Derechos de Autor, las partes no se hubiesen puesto de acuerdo, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en esta ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia de cualquier otra competencia que por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia, pudiera corresponderles.

DECIMA PRIMERA.- Para efectos de este contrato, las partes señalan los siguientes domicilios:



" EL AUTOR " :

C.P. ;
MEXICO, D.F.



" TELEvisa " :

COL.
C.P. ;
MEXICO, D.F.

SOLICITUD DE RECEPCION E INSCRIPCION
DE CONTRATO O CONVENIO DE CESION DE
DERECHOS AUTORALES PARA ADAPTACION
DE OBRA TERMINADA

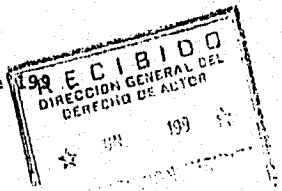
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR
SUBDIRECCION JURIDICA Y DE FOMENTO
P R E S E N T E .

... promoviendo en representación de
... personalidad acreditada ante esa
dependencia bajo la Inscripción No. ... a fojas ... anverso,
del Libro Primero de Registro de Poderes, con domicilio para oír
y recibir notificaciones y documentos el ubicado en el número
del ... Col. ... Delegación
Alvaro Obregón, Código Postal 01060 en ésta ciudad, autorizando
para los mismos efectos así como para efectuar todo acto jurídico
relacionado con el presente asunto a los C.C. ... comparezco

y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 119 Fracción II
de la Ley Federal de Derechos de Autor, solicito se practique en
el Registro del Derecho de Autor inscripción del contrato o
convenio, celebrado entre ... y
... como ADAPTADOR de la obra
para cuyo efecto se exhiben dos ejemplares. Asimismo le comunico
que esa H. Dependencia ya efectuó el exámen y estudio del
contrato o convenio tipo referido, del que se anexa copia.

A T E N T A M E N T E
México, D.F., a de de 199



Lik.

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO
DE AUTOR

Revisó : _____
Se autoriza su inscripción : SI () NO ()
O b s e r v a c i o n e s : _____



DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR
 REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR
 CERTIFICADO DE REGISTRO DE PODER.

SECRETARIA
 DE
 EDUCACION PUBLICA

INSCRIPCION No.:

A FOJAS:

EN EL LIBRO PRIMERO CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS A PERSONAS FISICAS O MORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 119 FRACCION V, 122, 132 FRACCION I, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, SE PRACTICO UNA INSCRIPCION QUE A LA LETRA DICE:

PODER GENERAL QUE OTORGA REPRESENTADA POR EL SEÑOR , REPRESENTANTE LEGAL, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN EL TESTIMONIO NOTARIAL NUMERO DE FECHA DE 199 , OTORGADO ANTE LA FE PUBLICA DEL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL, A FAVOR DE LA LICENCIADA PARA QUE REALICE TODOS LOS TRAMITES QUE SU REPRESENTADA EFECTUE ANTE ESTA DIRECCION GENERAL Y ASIMISMO MANIFIESTA EL MANDATARIO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL MENCIONADO PODER NO SE LE HA REVOCADO, MODIFICADO O LIMITADO EN FORMA ALGUNA.

EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA CORRE AGREGADO COMO INSCRIPCION EN EL EXPEDIENTE NUMERO .

LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

MEXICO, D.F. A DE MAYO DE 19
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO E INFORMACION

LIC. MANUEL GUERRA ZAMARRINO





SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL
DEL
DERECHO DE AUTOR

CERTIFICADO

Para los efectos de los artículos 7o., 119 fracción I, 122, 132 fracción I y demás relativos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se hace constar que la obra cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR (ES):

TÍTULO:

RAMA:

NÚMERO DE REGISTRO:

LIBRO:

FOJAS:

México, D.F., 17 DE ENERO DE 19

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Jefe del Departamento de Registro

Samuel Toledo Cordova Torero.

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS AUTORALES DE OBRA FUTURA

CONTRATO QUE CIERREAN, POR UNA PARTE, EL SR.
POR SU PROPIO DERECHO -A QUIEN EN
ADELANTE SE DENOMINARA " EL AUTOR " Y POR LA OTRA
" " , REPRESENTADA POR SU
APODERADO, SR. -A QUIEN EN
ADELANTE SE DENOMINARA " " , AL TENOR DE
LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

- I.- Declara " EL AUTOR" ser de nacionalidad
con R.F.C. , y contar con
miembro de la Sociedad General Nacional de
Escritores de México S. de A. (SOGEM), con
capacidad jurídica para celebrar contratos, ser el
único autor de la adaptación de la obra titulada
" " ,
-en adelante
denominada " LA OBRA " - inscrita en el Registro
Público del Derecho de Autor, bajo el núm. 8196,
libro 16 a fojas 165, el día 6 de mayo de 1993, y
no haber celebrado contrato o adquirido obligación
alguna respecto de " LA OBRA " que pudiera impedir
el cumplimiento del presente contrato.
- II.- Declara " " estar debidamente constituida
conforme a las leyes mexicanas, domiciliada en la
ciudad de México, Distrito Federal, cuyo objeto
social le permite celebrar el presente contrato con
" EL AUTOR " .

R
u
r
r



III.-Declara " " que la personalidad de su
apoderado se encuentra registrada en el instrumento
notarial número de fecha de marzo de 199
otorgado ante el notario número del Distrito
Federal, y

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- " EL AUTOR " cede a " " el derecho
exclusivo de usar y explotar " LA OBRA " por televisión,
por sí o por terceros, dentro y o fuera de la República
Mexicana.

SEGUNDA.- La vigencia del derecho adquirido por
" de conformidad con la cláusula primera,
será de 15 (quince) años contados a partir de la fecha
de la primera utilización pública que se haga de " LA
OBRA " .

TERCERA.- " EL AUTOR " autoriza expresamente a
" " a realizar las modificaciones a " LA
OBRA " que considere pertinentes, así como las
traducciones, transformaciones, ediciones, doblajes y
subtitulajes, a fin de lograr la óptima difusión de la
misma.

CUARTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de , un
derecho de preferencia para que, por sí o por terceros,
readquiera los derechos de " LA OBRA " una vez que
termine el plazo a que se refiere la cláusula segunda.

Handwritten signature or mark on the left margin.

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Por lo tanto " EL AUTOR " se obliga a no contratar " LA OBRA " con terceros sin dar a " " una primera opción. Si " EL AUTOR " prueba fehacientemente a " que tiene una oferta al respecto, ésta deberá igualar dicha oferta; de lo contrario, " EL AUTOR " quedará en libertad de contratar " LA OBRA " con quien considere conveniente.

QUINTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de " un derecho de preferencia para que, por sí o por terceros, adquiera los derechos de " LA OBRA " para utilizarla con fines distintos a los aquí pactados. Por lo tanto " EL AUTOR " estará obligado a no contratar "LA OBRA" con terceros sin dar a " una primera opción. Si " EL AUTOR " prueba fehacientemente a " que tiene una oferta al respecto, ésta deberá igualar dicha oferta; de lo contrario, " EL AUTOR " quedará en libertad de contratar " LA OBRA " con quien considere conveniente.

El presente derecho tendrá una duración de 4 (cuatro) años contados a partir del día en que se transmita por primera vez el programa unitario y en el caso de programas de televisión seriados, los 4 (cuatro) años se contarán a partir de la transmisión del último capítulo.

SEXTA.- " EL AUTOR " otorga en favor de " " poder amplio, cumplido y bastante para realizar los actos jurídicos que sean necesarios con el propósito de evitar el uso no autorizado de " LA OBRA ".

SEPTIMA.- Como contraprestación por el uso y la explotación de " LA OBRA ", " " pagará a " EL AUTOR " :

- a) La cantidad de M\$ 00/100 M.N.) por la adaptación, como regalías por concepto de derecho de autor, la cual se cubrirá contra la entrega de " LA OBRA " a " " , y
- b) Las cantidades que resulten, en su caso, por la teledifusión de " LA OBRA " en los términos previstos por el contrato celebrado entre " SOGEM " y " " , inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor bajo el número 324 a fojas 137 y 137 v. del Libro Primero, correspondiente a la inscripción de convenios, pactos y contratos de reciprocidad, como regalías por concepto de derecho de autor.

OCTAVA.- Es complementario de este contrato el descrito en el inciso b) de la cláusula que antecede.

NOVENA.- Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y terminación de este contrato, si una vez agotado el procedimiento de avenencia previsto por la Ley Federal de Derechos de Autor, las partes no se hubiesen puesto de acuerdo, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en esta ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia de cualquier otra competencia que por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia, pudiera corresponderles.

SOLICITUD DE RECEPCION E INSCRIPCION
DE CONTRATO O CONVENIO DE CESION DE
DERECHOS AUTORALES DE OBRA FUTURA

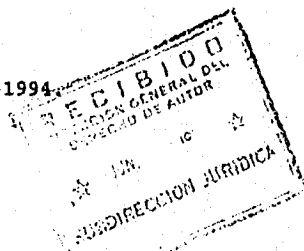
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR
SUBDIRECCION JURIDICA Y DE FOMENTO
P R E S E N T E .

LIC. _____, actuando en representación de
TELEVISION, S.A. DE C.V., personalidad acreditada ante esa
dependencia bajo la Inscripción No. _____ a fojas
del Libro Primero de Registro de Poderes, con domicilio para oír
y recibir notificaciones y documentos el ubicado en el número
del _____, Delegación
Alvaro Obregon, Código Postal _____ en esta ciudad, autorizando
para los mismos efectos así como para efectuar todo acto jurídico
relacionado con el presente asunto a los C.C. _____

y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 119 Fracción II
de la Ley Federal de Derechos de Autor, solicito se practique en
el Registro del Derecho de Autor inscripción del contrato o
convenio, celebrado entre _____
_____ como AUTOR de la obra _____ para cuyo
efecto se exhiben dos ejemplares. Asimismo le comunico que esa
H. Dependencia ya efectuó el exámen y estudio del contrato o
convenio tipo referido, del que se anexa copia.

A T E N T A M E N T E
México, D.F., a 25 de mayo de 1994.



~~LIC.~~

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO
DE AUTOR

Revisó :

Se autoriza su inscripción : SI () NO ()
Observaciones : _____



DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR
 REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR
 CERTIFICADO DE REGISTRO DE PODER.

SECRETARIA
 DE
 EDUCACION PUBLICA

INSCRIPCION No. : A FOJAS:

EN EL LIBRO PRIMERO CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS A PERSONAS FISICAS O MORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 119 FRACCION V, 122, 132 FRACCION I, Y DEMÁS APPLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, SE PRACTICO UNA INSCRIPCION QUE A LA LETRA DICE:

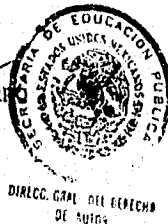
PODER GENERAL QUE OTORGA REPRESENTADA POR EL SEÑOR , REPRESENTANTE LEGAL, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN EL TESTIMONIO NOTARIAL NUMERO DE FECHA DE DE 199 , OTORGADO ANTE LA FE PUBLICA DEL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL, A FAVOR DE LA LICENCIADA PARA QUE REALICE TODOS LOS TRAMITES QUE SU REPRESENTADA EFECTUE ANTE ESTA DIRECCION GENERAL Y ASIMISMO MANIFIESTA EL MANDATARIO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL MENCIONADO PODER NO SE LE HA REVOCADO, MODIFICADO O LIMITADO EN FORMA ALGUNA.

EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA CORRE AGREGADO COMO INSCRIPCION EN EL EXPEDIENTE NUMERO

LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

MEXICO, D.F. A DE MAYO DE 195
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO E INFORMACION

LIC. MANUEL GUERRA ZAMARI



DIRECC. GEN. DEL DERECHO DE AUTOR



SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLCLORE
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCION GENERAL
DEL
DERECHO DE AUTOR

CERTIFICADO

Para los efectos de los artículos 7o., 119 fracción I, 122, 132 fracción I y demás relativos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se hace constar que la obra cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR (ES): **(ADAPTADOR):**

TITULO:

RAMA: **GUION PARA TELEVISION.**

NUMERO DE REGISTRO:

LIBRO:

FOJAS:

México, D.F., DE MAYO DE 195 "

SUFRAGIO ~~ELECTIVO~~. NO REELECCION.
El Subdirector de Registro de Información

Lid. Manuel Guerrero Zamorro

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Estamos quizás tan acostumbrados a oír música, a ver televisión, a escuchar la radio, a ir al cine o al teatro, que pocas veces reflexionamos sobre la ingente cantidad de horas de trabajo creativo y el inmensurable número de personas, sentimientos, fuentes de empleo, recursos e intereses existentes detrás de ese mundo cotidiano de palabras, sonidos e imágenes. Este mundo adquiere origen y forma en las mentes creativas, cuya labor no sólo enriquece nuestro patrimonio cultural sino que, en consecuencia, favorece como pocas a la afirmación de nuestra identidad nacional, indispensable en estos tiempos de integración global. Es por ello que el propio proceso de cambio exige hoy más que nunca un respeto absoluto a los Derechos de los Autores y de los Artistas, así como una adecuada protección a nuestras industrias culturales que permita, adicionalmente, atraer y acrecentar la inversión en las mismas.

2. La creatividad nacional debe ser recompensada y alentada. Dentro del marco jurídico, la protección de la Propiedad Intelectual es el más noble papel de la civilización humana. Pero hoy, la protección de la Propiedad Intelectual es un negocio para muchos países. Ganar dinero con los autores, los filmes, la música, los artistas, se ha convertido en un gran negocio. Por eso hoy, junto a la protección de los creadores y los artistas, la protección de los editores, los productores de grabaciones sonoras y de películas, de las industrias culturales que ayudan a difundir y conocer las obras literarias y artísticas, constituye un nuevo desafío.

3. Autores han existido siempre. Sin embargo, el Derecho de Autor

que acabamos de estudiar y lo normativo de lo que es efecto, ni han existido siempre, ni en el nacimiento de ese derecho subjetivo a la vida del Derecho se manifestó con las notas que lo caracterizan. Es el resultado de una decantación histórica producida a impulsos, en gran medida confluyentes, tanto de la evolución tecnológica como del pensamiento filosófico político y jurídico.

4. En sus orígenes, el Derecho de Autor fué considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial. Pero a medida que la materia se fué desarrollando, el reconocimiento de la importancia del Derecho Moral fué en aumento y, actualmente, la preeminencia de los intereses intelectuales y personales del creador es reconocida incluso en el plano legislativo.

5. Las leyes de varios países regulan al Derecho Moral incluso antes que a los Derechos Patrimoniales, admitiendo el derecho de retracto o arrepentimiento, con lo cual las convicciones intelectuales o morales del creador se anteponen al principio de la fuerza obligatoria de los contratos y a los derechos adquiridos por terceros, pues admite que, aun después de publicada la obra, el autor demande la rescisión del contrato de explotación en curso y la retire de la circulación bajo la condición de indemnizar previamente por daños.

6. La protección por el solo hecho de la creación surge de la naturaleza misma del Derecho de Autor como un derecho humano, de manera que el legislador, mas que "conceder" atributos al creador, no hace otro cosa que reconocer un derecho fundamental del hombre. Así pues concluimos que el registro de la obra tiene unicamente un carácter declarativo y no constitutivo de derechos.

7. El Derecho de Autor constituye una forma de propiedad incorporea

o de derechos personales, ya que emana de la personalidad del Autor. Por consiguiente, los derechos no pueden transferirse ni en todo ni en parte como en el caso de los derechos sobre bienes muebles; únicamente pueden ser objeto de autorización de utilización. Dicha autorización equivale a ceder el derecho a utilizar una obra, utilización que de otra manera, sería ilícita.

8. Reconocemos que la enajenación del objeto físico no supone la del Derecho de Autor. Por eso la persona que adquiere un libro, una fotografía o una estatua, no goza del derecho de reproducir dichos objetos.

9. Los Derechos Patrimoniales posibilitan que el Autor efectúe la explotación de su obra, o como es lo habitual, que autorice a otros a realizarla, que participe en ella y que obtenga un beneficio económico.

10. Los términos de cualquier transferencia se encuentran usualmente determinados por acuerdo contractual entre las partes. Estos términos incluyen típicamente plazos, limitaciones territoriales, una enumeración de los derechos transferidos y el suministro del pago de regalías.

11. Todas las expresiones con que también se denomina a los Derechos Patrimoniales: Derechos Pecuniarios, Derechos de Explotación, hacen referencia a una finalidad básica del Derecho de Autor, que históricamente fué la primera a la que estuvo destinado: Permitir que el Autor obtenga un beneficio económico por la utilización de su obra.

12. Este propósito sustancial del Derecho de Autor determina que deba entenderse que toda utilización de una obra es onerosa y origina el derecho a percibir una remuneración.

13. Los beneficios económicos que el Autor obtiene por la utilización

de su obra, provienen sustancialmente, de dos formas de explotación:

- a) La reproducción de todo o de parte de una obra en forma material, tangible, que comprende la edición, la reproducción mecánica de una grabación sonora o de una obra audiovisual, y
- b) La comunicación pública de la obra en forma no material, a espectadores o auditorios por medio de la exposición, representación o ejecución públicas, la radiodifusión (radio y televisión), la distribución por redes de cable, etcétera.

14. El contenido del Derecho de Reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción: en cuanto al objeto reproducido hablamos de manuscritos de obras literarias, dramáticas y musicales, programas de ordenador, dibujos, ilustraciones y fotografías y también de interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, etcétera; en cuanto al modo de reproducción es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción.

15. El Derecho de Reproducción no sólo cubre la explotación de la obra en su forma original, sino también las transformaciones de que ésta pueda ser objeto. En consecuencia, para realizar una traducción, arreglo, adaptación, compilación, etcétera, al igual que para reproducirla, es necesario contar con la previa autorización del autor de la obra original.

16. Los países tienen leyes para proteger el Derecho de Autor por dos razones principales relacionadas entre sí. Una razón es ofrecer una expresión estatutaria a los Derechos Morales y Patrimoniales de los creadores sobre sus creaciones y del público a acceder a dichas creaciones. La segunda razón es promover, como acto deliberado de política gubernamental, la creatividad y la difusión de sus resultados.

17. Las normas jurídicas relativas a los Derechos de Autor o a otros aspectos de la actividad humana, tales como las marcas, las patentes, las inversiones extranjeras, el libre comercio ó las telecomunicaciones, por ejemplo, se han perfeccionado y consolidado, hasta constituir conjuntos individualizados. Las variadas conductas humanas aparecidas en cada momento histórico han constituido los contenidos de las normas jurídicas vigentes en su tiempo. En la actualidad, los problemas relativos a, entre otros muchos, los derechos de los autores sobre sus obras, son de la mayor preocupación en el mundo. Esta preocupación se manifiesta en el aumento de las normas jurídicas relativas a tales derechos y en el incremento de las reflexiones científicas sobre tales normas. El Derecho de Autor tiene en nuestros días independencia académica, o como se diría en la terminología tradicional, constituye una reciente rama del Derecho, lo que demuestra la importancia que han ido adquiriendo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel; Segundo Curso de Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; México, 1989.
- Boletín del Derecho de Autor. UNESCO, 1972.
- Collins English Dictionary; Collins, London & Glasgow, by William Collins Sons & Co. Ltd; 1986.
- Da Gama Cerqueira, Joao; El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad; Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística No. 8, México 1966.
- De la Costa, Héctor; El Derecho de Autor y su Novedad; Buenos Aires 1971.
- De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1988.
- Desantes, José María; La Relación Contractual entre Autor y Editor, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970.
- Díaz del Castillo, Bernal; Historia Verdadera de la Conquista de la nueva España; Editorial Patria; México, 1980.
- Diccionario de Derecho Privado; Editorial Labor, T.I.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa 1988.
- Documento OMPI, Ginebra 1982.

- Dublán, Manuel y Lozano, José María; Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia; T.I.; México, 1876.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. 21
- Farrell Cubillas, Arsenio; El Sistema Mexicano de Derechos de Autor; Editorial Ignacio Vado; México 1966.
- Forns, José; La Televisión Ante el Derecho de Autor; Revista de Derecho Privado, Madrid 1947.
- García González, Ma. Teresa; La Protección de los Derechos de los Autores e Intérpretes en las Transmisiones mediante Satélite; Universidad Iberoamericana; México 1975.
- Hung Vaillant, Francisco; Estudio sobre Derecho de Autor, Imprenta Universitaria. Caracas, 1971.
- Hung Vaillant, Francisco; La Cesión de Derecho de Autor en Ley Velozolana. Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmit; Imprenta Universitaria, Caracas 1967.
- Jessen, Henry; Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y Otros Titulares; Editorial Jurídica, Santiago 1979.
- Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano. T.IV. "La Tutela Penal del Patrimonio"; Editorial Porrua, México 1984.
- Lasso de la Vega, Javier; El Contrato de Edición; Madrid 1949.
- Laredo Hill, Adolfo; Derecho Autoral Mexicano; Editorial Porrua; México, 1982.

- Los Derechos del Escritor y del Artista; Editorial Sudamericana; Buenos Aires, 1957.
- Medina Pérez, Pedro Ismael; El Contrato de Exhibición de Películas; Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1952.
- Obón León, Ramón; Derechos de los Artistas e Interpretes; Editorial Trillas; México 1986.
- Obón León, Ramón; Los Derechos de Autor en México; Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; México 1974.
- Phillips, Jeremy; The Economic Importance of Copyright. Common Law Institute of Intellectual Property, London, 1985.
- Piolla Caselli, Los Derechos del Escritor y del Artista, Buenos Aires 1957.
- Proaño Mayo, Marco; El Derecho de Autor; Editorial Fray Todoco, Quito,, 1974.
- Proyecto de disposiciones para leyes en materia de Derecho de Autor de la OMPI. Documento OMPI de 11 de agosto de 1989, Ginebra.
- Quintana Miranda "El Derecho de Autor es materia de los Códigos Civiles"; Tesis UNAM, México 1970.
- Ramírez de Fuenleal y Las Antigüedades Mexicanas; Estudio de Cultura Náhuatl; UNAM, Vol. 8; México, 1969.
- Rangel Medina, David; Los Derechos de Autor; Su Naturaleza Jurídica y Comentarios Acerca de su Protección Legal en México. Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1988.

- Rangel Medina, David; *Los Derechos Intelectuales y la Tecnología*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1988.
- *Revista Mexicana del Derecho de Autor*; Dirección General del Derecho de Autor, México 1991.
- Rodríguez Topia, José Mario; *La Cesión en Exclusiva de los Derechos de Autor*; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1992.
- Satanowsky, Isidro; *Derecho Intelectual, T. V*; Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
- UNESCO. *The ABC of Copyright*. Francia, 1981, 1985.
- Usgategui Urdaneta, Mariano; *Propiedad Industrial*; Caracas 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal Sobre Derechos de Autor.

*Allá va mi carta cálida,
paloma forjada al fuego,
con las dos alas plegadas
y la dirección, en medio.*

Miguel Hernández